USUARIO	IGOMEZC		
FECHA INICIO	23/08/2022	REMITE:	
FECHA FINAL	23/08/2022	RECIBE:	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
3569	11001600001920110721500	0017	23/08/2022	Fijaciòn en estado	MIGUEL ANGEL - CIFUENTES ANZOLA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2022 * Estado del Proceso, dispone suspender el trámite del arT. 477 del C. de P. P., A.I. del 05/07/2022, (ESTADO 24/08/2022)*IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
3676	25151600068720210017200	0017	23/08/2022	Fijaciòn en estado	MARIA ELENA - ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2022 * Concede Prisión domiciliaria, A.I. DEL 16/08/2022, (ESTADO 24/08/2022)*IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
11221	11001600001520120050600	0017	23/08/2022	Fijaciòn en estado	JOHN ROBINSON - BUESAQUILLO COJOA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2022 * Auto decreta extinción por pena cumplida, A.I. del 10/08/2022, (ESTADO 24/08/2022)*IKGC**C.S.A.	ATENCION AL PUBLICO	SI
15209	11001600001720170657300	0017	23/08/2022	Fijaciòn en estado	ALEXANDER - PACHON RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/08/2022 * Auto decreta extinción por pena cumplida, A.I. del 09/08/2022, (ESTADO 24/08/2022)*IKGC**C.S.A.	DIGITAL ARCHIVO G	NO
18994	41668600059920180010900	0017	23/08/2022	Fijaciòn en estado	ROYER FERNANDO - RAMOS ANACONA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2022 * Auto decreta extinción por pena cumplida, A.I. del 27/07/2022, (ESTADO 24/08/2022)*IKGC**C.S.A.	DIGITAL ARCHIVO G	NO
21090	11001600001920130808300	0017	23/08/2022	Fijaciòn en estado	JORGE ANDRES - PEREA ORDOÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2022 * Auto niega libertad condicional, A.I. del 16/08/2022, (ESTADO 24/08/2022)*IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
24703	11001600000020140061200	0017	23/08/2022	Fijaciòn en estado	JACQUELINE - LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/08/2022 * Auto decreta extinción por pena cumplida, A.I. del 09/08/2022, (ESTADO 24/08/2022)*IKGC**C.S.A.	DIGITAL ARCHIVO G	NO
30085	11001600001720198008500	0017	23/08/2022	Fijaciòn en estado	JOSE HUMBERTO - MADERO PEÑUELA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2022 * Auto niega libertad condicional, A.I. del 28/07/2022, (ESTADO 24/08/2022)*IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
30085	11001600001720198008500	0017	23/08/2022	Fijaciòn en estado	JOSE HUMBERTO - MADERO PEÑUELA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/08/2022 * Auto decreta extinción por pena cumplida, A.I. del 08/08/2022, (ESTADO 24/08/2022)*IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
33911	11001600000020160156600	0017	23/08/2022	Fijaciòn en estado	JUAN DE DIOS - GOMEZ MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2022 * Auto niega libertad condicional, A.I. del 11/08/2022, (ESTADO 24/08/2022)*IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
34179	11001600002320190060800	0017	23/08/2022	Fijaciòn en estado	VEGA ORJUELA - ALFONSO : PROVIDENCIA DEL 10/08/2022 *reconoce redención, (ESTADO 24/08/2022)*IKGC**C.S.A.	DIGITAL ARCHIVO G	SI
39001	11001600001320161371300	0017	23/08/2022	Fijaciòn en estado	FABIO ELIECER - ESCALANTE* PROVIDENCIA DE FECHA *9/08/2022 * Auto que concede libertad condicional y redención de pena, A.I. del 09/08/2022, (ESTADO 24/08/2022)*IKGC**C.S.A.	DIGITAL ARCHIVO G	SI
39168	25430600066020210044700	0017	23/08/2022	Fijaciòn en estado	EDWIN RICARDO - BERBEO SOTELO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Auto concediendo redención, A.I. del 17/06/2022, (ESTADO 24/08/2022)*IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
44961	11001600001520170150101	0017	23/08/2022	Fijaciòn en estado	EDWIN - SUAREZ SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/08/2022 * Concede Prisión domiciliaria, A.I. del 09/08/2022, (ESTADO 24/08/2022)*IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
45526	11001600001320190182700	0017	23/08/2022	Fijaciòn en estado	RIAÑO DOMINGUEZ - EDISON ESTEBAN : PROVIDENCIA DE FECHA *09/08/2022* Concede libertad condicional, (ESTADO 24/08/2022)*IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
49470	11001600001720150457200	0017	23/08/2022	Fijaciòn en estado	JOSE DAMIAN - MENA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2022 * Auto decreta exntinción de Penas Accesorias, A.I. del 11/08/2022, (ESTADO 24/08/2022)*IKGC**C.S.A.	SUBSECRETARIA3	NO
55239	11001600001520200659900	0017	23/08/2022	Fijaciòn en estado	FABIAN - GARCIA QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2022 * No Revoca Prisión Domiciliaria, A.I.del 04/08/2022, (ESTADO 24/08/2022)*IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
58551	11001600001920160689500	0017	23/08/2022	Fijaciòn en estado	MONTAÑEZ SEGURA - JEISSON EDUARDO : PROVIDENCIA DE FECHA 09/08/2022* niega subrogado de libertad condicional, (ESTADO 24/08/2022)*IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
66748	11001600001920100779000	0017	23/08/2022	Fijaciòn en estado	JUAN NEFTALI - FALLA GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2022 * Reasume conocimiento, decreta extinción de pena accesoria., A.I. del 11/08/2022, (ESTADO 24/08/2022)*IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	NO
113323	11001600001320171183000	0017	23/08/2022	Fijaciòn en estado	BERNAL ORTIZ - MIGUEL ANGEL : PROVIDENCIA DE FECHA 22/07/2022* no revoca prisión domiciliaria, niega libertad condicional, (ESTADO 24/08/2022)*IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
122566	95001610531220088017500	0017	23/08/2022	Fijaciòn en estado	VICENTE ANTONIO - AVENDAÑO MEDINA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/08/2022 * Auto niega libertad condicional, A.I. de fecha 05/08/2022, (ESTADO 24/08/2022)*IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI

Rad.	:	11001-60-00-019-2011-07215-00 NI 3569
Condenado	:	MIGUEL ANGEL CIFUENTES ANZOLA
Identificación	:	1030625192
Delito	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	Carrera 87 C No. 56 A 11 Sur Barrio Bosa Escocia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

En auto del 31 de mayo de 2022 de conformidad con el informe del CERVI – 9027-CERVI – ARCUV del 12 de marzo de 2022 en el que se reporta trasgresiones a la prisión domiciliaria, se dispuso dar inicio al traslado del artículo 477 del C. de P.P. para que el sentenciado rinda las explicaciones de rigor, vinculando al abogado de la defensa.

Fue allegado al plenario correo electrónico de la abogada Olga Cecilia Gómez Botero quien da cuenta de no continuar con la defensa del penado como quiera que es funcionaria pública sin aportar más datos; en aras entonces de garantizar los derechos a la defensa y contradicción del penado, se dispone suspender el trámite del artículo 477 del C. de P.P. ordenado en el citado auto para solicitar a la Defensoría del Pueblo la designación de un profesional del derecho que asuma la representación del penado.

Una vez designado el profesional, se reanudará el trámite del artículo 477 del C. de P.P. únicamente respecto del abogado.

En cuanto a las solicitudes del sentenciado para qué se le autorice permiso para laborar o en su defecto se le conceda permiso para recoger a su hermana de la Ciudadela Educativa de Bosa, por el momento esta oficina judicial no se pronunciará al respecto en tanto el sentenciado no aporta información concreta sobre el lugar, horario y actividades laborales que pretende desarrollar, petición que debe soportarse con la documentación respectiva; de igual forma se limita a enunciar la institución educativa en la que presuntamente estudia

su hermana, sin aportar dirección y horarios, por lo que las solicitudes se tornan insuficientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

Smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

JUEZ

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 3569

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.***____ ***OTRO***____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 05/07/22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11/08/2022.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Miguel Angel Cifuentes Anzola.

CC: 1.030625192.

CEL: 3161669433

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO***____

HUELLA DACTILAR:

Re: ENVIO AUTO DEL 05/07/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3569

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mar 2/08/2022 11:36 AM
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/08/2022, a las 3:30 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<3569 - ACEPTA RENUNCIA Y SOLICITA DEFENSOR 1.pdf>

Rad.	:	25151-60-00-687-2021-00172-00 NI 3676
Condenado	:	MARIA ELENA ROMERO
Identificación	:	20.700.752
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1146/2017
Reclusión	:	Reclusión de Mujeres de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacjo en el estudio oficioso de la **PRISIÓN DOMICILIARIA- ART. 38 G DEL C.P** respecto de la senteniada **MARÍA ELENA ROMERO**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 8 de abtil de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chipaque (Cundinamarca), condenó a la señora **MARÍA ELENA ROMERO** a la pena de 18 meses, 27 días de prisión, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecida con sustituto alguno, por lo que se reporta privada de su libertad desde el 21 de octubre de 2021.

Al plenario fue allegada solicitud de Prisión Domiciliaria como Madre Cabeza de Familia, por lo que previo a decidir la misma se dispuso la practica de visita al domicilio de la hija de la penada por el área de asistencia social de estos Juzgados, quienes rindieron el informe correspondiente.

3.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Como antes se indicó, obra en el plenario solicitud del prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, sustituto que no está llamado a la prosperidad, pues si entrar en mayores consideraciones de fondo, no se encuentra acreditada tal condición,

pues conforme con el informe de asistencia social del 29 de julio de 2022, está claro que los hijos de penada superan la mayoría de edad, sin que se encuentren en condición de discapacidad, así como tampoco se logro establecer tal condición respecto de su progenitora; es por ello que esta oficina judicial, ante la concurrencia del requisito objetivo para la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del C.P., abandonará el estudio del sustituto propuesto, para entrar de manera oficiosa en el sustituto contenido en la norma ya citada.

Establece el artículo 38 G del C.P., el que fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, y posteriormente modificado por la Ley 2014 de 2019, en su artículo 4º que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) o en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que la señora **MARÍA ELENA ROMERO** fue condenada a la pena de 18 meses, 27 días de prisión, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado delito sobre el cual no recae prohibición legal alguna al tenor de lo reglado en los artículos 38 G y 68 A del C.P.

En lo que corresponde al acatamiento del factor objetivo, conforme con la pena impuesta la mitad de ella corresponde a **9 meses, 13.5 días de prisión**, es por eso, que en el caso de la señora **MARÍA ELENA ROMERO**, desde la fecha de privación de la libertad – 21 de octubre de 2021 – y al no contar con reconocimiento de redención de pena, acredita el cumplimiento de **10 meses, de prisión**, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

En lo que refiere al arraigo familiar y social, cuenta esta oficina judicial con el informe rendido por el área de asistencia social de estos Juzgados de donde se logró determinar que la sentenciada reside en la CALLE 43A SUR No.7A ESTE 28 BARRIO LA GLORIA de esta ciudad, en donde reside con su hija Evelyn Liz Dancy Cely Romero quien cuenta con 21 años, afiliada al Sisbén en Capital Salud. No reporta grave enfermedad ni discapacidad, expresa en general estar en adecuadas condiciones, quien es estudiante de Derecho, en la Universidad Gran Colombia, en Sexto Semestre, jornada nocturna.

En apartes del informe, frente al arraigo personal y familia se indico:

"La *entrevistada expresa que residen en esta vivienda hace varios años, pues luego de la separación de sus padres, ella continúo residiendo con la condenada en este predio, tiempo durante el cual indica no se han tenido inconvenientes con los vecinos del lugar por el contrario se tiene una relación básica cordial. De la penada expresa que ha tenido una relación respetuosa con los vecinos, siendo una persona sin problemas en la comunidad.*

De la relación con la penada, expresa la entrevistada que es excelente, la describe como un madre responsable, trabajadora, cariñosa con ella, con quien tienen una gran confianza, se ayudan y apoyan, y han establecido una relación estrecha entre la penada, la hija y la madre de la penada. Refiere que es una persona de buenos sentimientos, buen trato, con la cual se puede convivir. Indica que

desafortudamente se dejo cegar por una pareja sentimental que tenía y terminó en esta situación por cuanto no se tenia necesidad de este tipo de problemas, pues las dos trabajaban en la confección y venta de ropa deportiva en el madrugón los miércoles y sábados y los domingos en el 20 de julio y les iba muy bien por cuanto los clientes ya conocían su trabajo, y sacan nuevos diseños con frecuencia.

En el penal manifiesta ha sido visitado por la hija, aún cuando indica que en la Reclusión es más difícil que en la Estación de Caqueza donde estaba antes, pero se ha mantenido la comunicación, siendo la hija su principal soporte socioafectivo durante el proceso."

Por las razones expuestas, el despacho estima procedente conceder a la penada el sustituto de la prisión domiciliaria. Durante su ejecución deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el cuerpo del artículo 38B del Código Penal, las que consisten en:
a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

El cumplimiento de estas obligaciones serán garantizadas por él bajo caución prendaría en cuantía equivalente a dos mil pesos ($200.000); suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario – Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado; suma que se fija atendiendo las condiciones económicas de la penada, aunado a su situación de privación de la libertad.

Una vez se presente la caución, se librará la correspondiente boleta de traslado ante el señor Director del Establecimiento

Penitenciario y Carcelario dónde se encuentra recluida y la correspondiente comunicación ante la Dirección General del INPEC y/o dicho Establecimiento, a fin que implemente las visitas periódicas como mecanismos de control y vigilancia del cumplimiento de la pena sustitutiva que aquí se ha concedido, así como la **implementación del mecanismo de vigilancia electrónica – RF; es importante indicar que la falta del mismo no será obstáculo para su traslado, debiendo quedar la penada disponible para su implementación.**

Por último, es menester resaltar que este despacho prescinde de emitir pronunciamiento alguno respecto a la gravedad de la conducta y a los factores personales de la condenada, atendiendo que tal como está diseñada la normatividad que rige la prisión domiciliaria por el cumplimiento de la mitad de la pena, la misma tan sólo responde a factores objetivos, los que una vez verificados su cumplimiento, hace automático el beneficio a favor del condenado.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 12 de marzo de 2014, radicado No. SP2999-2014 (41480), indicó:

Como se puede observar, la actual legislación eliminó el criterio subjetivo relacionado con "el desempeño personal, laboral, familiar o social" y el "peligro para la comunidad", y amplió el aspecto objetivo, incrementando el beneficio para condenados por delitos cuya pena mínima sea de ocho años o menos, pero excluyó de éste beneficio, entre otros, a condenados por delitos contra la administración pública en general. [1]

Es por ello que la presente determinación se adopta de conformidad a lo estipulado en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el que adicionó el artículo 38G al C.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER a la sentenciada **MARIA ELENA ROMERO con cédula de ciudadanía No. 20.700.752**, el sustituto penal de la "Prisión Domiciliaria" consagrada en el artículo

[1] M.P. Eugenio Fernández Calier

38G del C.P. (Ley 1709 de 2014) bajo los términos y condiciones señalados en apartes pertinentes de este mismo interlocutorio.

SEGUNDO.- Una vez sea presentada la caución prendaría (título judicial), **LÍBRESE** en favor de la sentenciada boleta de traslado ante el establecimiento dónde se encuentra recluida, junto con la orden de conducción al lugar donde permanecerá en su domicilio. De la misma manera líbrese comunicación pertinente ante la Dirección General del INPEC y/o al Centro Carcelario, para efectos que se sirvan impartir por dicho instituto las visitas periódicas como método de control y vigilancia del cumplimiento de la pena, conforme a lo dispuesto por el numeral quinto de la norma en cita, así como la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica; la falta de dispositivos, no será obstáculo para el traslado conforme lo indicado en esta decisión.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra la presente proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah

Rad.	:	25151-60-00-687-2021-00172-00 NI 3676
Condenado	:	MARIA ELENA ROMERO
Identificación	:	20.700.752
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1146/2017
Reclusión	:	Reclusión de Mujeres de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacjo en el estudio oficioso de la **PRISIÓN DOMICILIARIA- ART. 38 G DEL C.P** respecto de la senteniada **MARÍA ELENA ROMERO**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 8 de abtil de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chipaque (Cundinamarca), condenó a la señora **MARÍA ELENA ROMERO** a la pena de 18 meses, 27 días de prisión, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecida con sustituto alguno, por lo que se reporta privada de su libertad desde el 21 de octubre de 2021.

Al plenario fue allegada solicitud de Prisión Domiciliaria como Madre Cabeza de Familia, por lo que previo a decidir la misma se dispuso la practica de visita al domicilio de la hija de la penada por el área de asistencia social de estos Juzgados, quienes rindieron el informe correspondiente.

3.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Como antes se indicó, obra en el plenario solicitud del prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, sustituto que no está llamado a la prosperidad, pues si entrar en mayores consideraciones de fondo, no se encuentra acreditada tal condición,

pues conforme con el informe de asistencia social del 29 de julio de 2022, está claro que los hijos de penada superan la mayoría de edad, sin que se encuentren en condición de discapacidad, así como tampoco se logro establecer tal condición respecto de su progenitora; es por ello que esta oficina judicial, ante la concurrencia del requisito objetivo para la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del C.P., abandonará el estudio del sustituto propuesto, para entrar de manera oficiosa en el sustituto contenido en la norma ya citada.

Establece el artículo 38 G del C.P., el que fúe modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, y posteriormente modificado por la Ley 2014 de 2019, en su artículo 4º que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lúgar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) o en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que la señora **MARÍA ELENA ROMERO** fue condenada a la pena de 18 meses, 27 días de prisión, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado delito sobre el cual no recae prohibición legal alguna al tenor de lo reglado en los artículos 38 G y 68 A del C.P.

En lo que corresponde al acatamiento del factor objetivo, conforme con la pena impuesta la mitad de ella corresponde a **9 meses, 13.5 días de prisión**, es por eso, que en el caso de la señora **MARÍA ELENA ROMERO**, desde la fecha de privación de la libertad – 21 de octubre de 2021 – y al no contar con reconocimiento de redención de pena, acredita el cumplimiento de **10 meses, de prisión**, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

En lo que refiere al arraigo familiar y social, cuenta esta oficina judicial con el informe rendido por el área de asistencia social de estos Juzgados de donde se logró determinar que la sentenciada reside en la CALLE 43A SUR No.7A ESTE 28 BARRIO LA GLORIA de esta ciudad, en donde reside con su hija Evelyn Liz Dancy Cely Romero quien cuenta con 21 años, afiliada al Sisbén en Capital Salud. No reporta grave enfermedad ni discapacidad, expresa en general estar en adecuadas condiciones, quien es estudiante de Derecho, en la Universidad Gran Colombia, en Sexto Semestre, jornada nocturna.

En apartes del informe, frente al arraigo personal y familia se indico:

"La *entrevistada expresa que residen en esta vivienda hace varios años, pues luego de la separación de sus padres, ella continúo residiendo con la condenada en este predio, tiempo durante el cual indica no se han tenido inconvenientes con los vecinos del lugar por el contrario se tiene una relación básica cordial. De la penada expresa que ha tenido una relación respetuosa con los vecinos, siendo una persona sin problemas en la comunidad.*

De la relación con la penada, expresa la entrevistada que es excelente, la describe como un madre responsable, trabajadora, cariñosa con ella, con quien tienen una gran confianza, se ayudan y apoyan, y han establecido una relación estrecha entre la penada, la hija y la madre de la penada. Refiere que es una persona de buenos sentimientos, buen trato, con la cual se puede convivir. Indica que

desafortudamente se dejo cegar por una pareja sentimental que tenía y terminó en esta situación por cuanto no se tenia necesidad de este tipo de problemas, pues las dos trabajaban en la confección y venta de ropa deportiva en el madrugón los miércoles y sábados y los domingos en el 20 de julio y les iba muy bien por cuanto los clientes ya conocían su trabajo, y sacan nuevos diseños con frecuencia.

En el penal manifiesta ha sido visitado por la hija, aún cuando indica que en la Reclusión es más difícil que en la Estación de Caqueza donde estaba antes, pero se ha mantenido la comunicación, siendo la hija su principal soporte socioafectivo durante el proceso."

Por las razones expuestas, el despacho estima procedente conceder a la penada el sustituto de la prisión domiciliaria. Durante su ejecución deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el cuerpo del artículo 38B del Código Penal, las que consisten en:
a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

El cumplimiento de estas obligaciones serán garantizadas por él bajo caución prendaría en cuantía equivalente a dos mil pesos ($200.000); suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario – Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado; suma que se fija atendiendo las condiciones económicas de la penada, aunado a su situación de privación de la libertad.

Una vez se presente la caución, se librará la correspondiente boleta de traslado ante el señor Director del Establecimiento

Penitenciario y Carcelario dónde se encuentra recluida y la correspondiente comunicación ante la Dirección General del INPEC y/o dicho Establecimiento, a fin que implemente las visitas periódicas como mecanismos de control y vigilancia del cumplimiento de la pena sustitutiva que aquí se ha concedido, así como la **implementación del mecanismo de vigilancia electrónica – RF; es importante indicar que la falta del mismo no será obstáculo para su traslado, debiendo quedar la penada disponible para su implementación.**

Por último, es menester resaltar que este despacho prescinde de emitir pronunciamiento alguno respecto a la gravedad de la conducta y a los factores personales de la condenada, atendiendo que tal como está diseñada la normatividad que rige la prisión domiciliaria por el cumplimiento de la mitad de la pena, la misma tan sólo responde a factores objetivos, los que una vez verificados su cumplimiento, hace automático el beneficio a favor del condenado.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 12 de marzo de 2014, radicado No. SP2999-2014 (41480), indicó:

Como se puede observar, la actual legislación eliminó el criterio subjetivo relacionado con "el desempeño personal, laboral, familiar o social" y el "peligro para la comunidad", y amplió el aspecto objetivo, incrementando el beneficio para condenados por delitos cuya pena mínima sea de ocho años o menos, pero excluyó de éste beneficio, entre otros, a condenados por delitos contra la administración pública en general. [1]

Es por ello que la presente determinación se adopta de conformidad a lo estipulado en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el que adicionó el artículo 38G al C.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER a la sentenciada **MARIA ELENA ROMERO con cédula de ciudadanía No. 20.700.752**, el sustituto penal de la "Prisión Domiciliaria" consagrada en el artículo

[1] M.P. Eugenio Fernández Calier

38G del C.P. (Ley 1709 de 2014) bajo los términos y condiciones señalados en apartes pertinentes de este mismo interlocutorio.

SEGUNDO.- Una vez sea presentada la caución prendaría (título judicial), **LÍBRESE** en favor de la sentenciada boleta de traslado ante el establecimiento dónde se encuentra recluida, junto con la orden de conducción al lugar donde permanecerá en su domicilio. De la misma manera líbrese comunicación pertinente ante la Dirección General del INPEC y/o al Centro Carcelario, para efectos que se sirvan impartir por dicho instituto las visitas periódicas como método de control y vigilancia del cumplimiento de la pena, conforme a lo dispuesto por el numeral quinto de la norma en cita, así como la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica; la falta de dispositivos, no será obstáculo para el traslado conforme lo indicado en esta decisión.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 16/08/2022 NI 3676

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Mié 17/08/2022 4:01 PM
Para: lizdancy04@gmail.com <lizdancy04@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

lizdancy04@gmail.com (lizdancy04@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 16/08/2022 NI 3676

Re: ENVIO AÚTO DEL 16/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3676

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Jue 18/08/2022 9:00 AM
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

> El 17/08/2022, a las 4:17 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:
>
> <Doc9 (3).pdf>

Rad.	:	11001-60-00-015-2012-00506-00 NI. 11221
Condenado	:	JOHN ROBINSON BUESAQUILLO COJOA
Identificación	:	79.463.916
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley		L.906/2004
		Diagonal 32 B Sur No. 16-03 Barrio Las Colinas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diez (10) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** incoada por el penado **JHON ROBINSON BUESAQUILLO COJOA.**

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 12 de mayo de 2014 emitida por el Juzgado 10 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, el señor **JHON ROBINSON BUESAQUILLO COJOA** fue condenados a la pena de 134 meses luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego en concurso heterogéneo y sucesivo con Hurto Calificado Agravado, quien no fue favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privados de su libertad desde el **16 de enero de 2012**.

El 18 de julio de 2014, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., resolvió en sentencia de segunda instancia, modificar el fallo del a quo en el sentido de fijar como pena principal 138 meses de prisión, confirmando el resto de la sentencia apelada

3.- DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

En aras de establecer el tiempo de cumplimiento de la pena, el sentenciado **BUESAQUILLO COJOA** se encuentra privado de su libertad desde el 16 de enero de 2012.

Dentro de la presente ejecución a favor del sentenciado **JHON ROBINSON BUESAQUILLO COJOA** ha sido reconocida redención de pena en proporción de

7 meses, 1.5 días atendiendo lo dispuesto en auto del 20 de enero de 2015, 17 de marzo de 2015, 16 de diciembre de 2016 y 3 de marzo de 2017.

Así las cosas, atendiendo la fecha de privación dela libertad junto con el reconocimiento de redención de pena, el sentenciado acredita el cumplimiento de 135 meses, 20.5 días de los 138 meses a los que fue condenado, razón por la que por el momento no es viable acceder a la solicitud de libertad.

No obstante lo anterior, se dispone oficiar a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que obren a favor del sentenciado, allegados los mismos, ingrese el expediente para decidir lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** incoada por el sentenciado **JHON ROBINSON BUESAQUILLO COJOA**, conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFICIAR a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que obren a favor del sentenciado, allegados los mismos, ingrese el expediente para decidir lo que en derecho corresponda.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario

7 meses, 1.5 días atendiendo lo dispuesto en auto del 20 de enero de 2015, 17 de marzo de 2015, 16 de diciembre de 2016 y 3 de marzo de 2017.

Así las cosas, atendiendo la fecha de privación dela libertad junto con el reconocimiento de redención de pena, el sentenciado acredita el cumplimiento de 135 meses, 20.5 días de los 138 meses a los que fue condenado, razón por la que por el momento no es viable acceder a la solicitud de libertad.

No obstante lo anterior, se dispone oficiar a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que obren a favor del sentenciado, allegados los mismos, ingrese el expediente para decidir lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** incoada por el sentenciado **JHON ROBINSON BUESAQUILLO COJOA**, conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFICIAR a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que obren a favor del sentenciado, allegados los mismos, ingrese el expediente para decidir lo que en derecho corresponda.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

smah

12-08-22
John Buesaquillo
cc 79463916
Recibí copia

Re: ENVIO AUTO DEL 10/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 11221

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Jue 11/08/2022 10:17 AM
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/08/2022, a las 8:34 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<11221 - NIEGA PENA CUMPLIDA BUESAQUILLO COJOA.pdf>

Rad.	:	11001-60-00-017-2017-06573-00 NI. 15209
Condenado	:	ALEXANDER PACHÓN RODRÍGUEZ
Identificación	:	80.851.533
Delito	:	TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CARRERA 74 Nº 25D-08 BARRIO MODELIA, BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., nueve (9) de Agosto de dos mil veintidos (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho al estudio oficioso de la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** respecto del penado **ALEXANDER PACHÓN RODRÍGUEZ.**

2.- DE LA SENTENCIA

El 14 de Febrero de 2018 el JUZGADO 14 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C., condenó a **ALEXANDER PACHÓN RODRÍGUEZ**, a la pena principal de 54 meses de prisión como autor responsable del delito de TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, así como a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

3.- DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que el penado **PACHÓN RODRÍGUEZ** se encuentra privado de su libertad desde el 22 de febrero de 2018, no contando con reconocimiento de redención de pena, razón por la que a la fecha acredita el cumplimiento total de la sanción, por lo que se procederá a decretar su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 92 de C.P..

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **ALEXANDER PACHÓN RODRÍGUEZ** con cédula de ciudadanía No. 80.851.533, debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el COBOG y/o establecimiento en el que se encuentre recluido a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra la penada por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento dela información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que el señor **ALEXANDER PACHÓN RODRÍGUEZ** con cédula de ciudadanía No. 80.851.533, no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al señor **ALEXANDER PACHÓN RODRÍGUEZ** con cédula de ciudadanía No. 80.851.533.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al sentenciado **ALEXANDER PACHÓN RODRÍGUEZ**.

TERCERO.- DECRETAR en favor del penado **ALEXANDER PACHÓN RODRÍGUEZ** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el Director del COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

SEXTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el sentenciado **ALEXANDER PACHÓN RODRÍGUEZ** con cédula de ciudadanía No. 80.851.533 no es requerido dentro de la presente actuación.

SÉPTIMO.- Realizado todo lo anterior **DEVÚELVASE** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
24 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 17.

NUMERO INTERNO: 15209

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** 1

FECHA DE ACTUACION: 09 / 08 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Alexander Pachon Rodriguez **Firma:**

Cédula: 80851533 **Huella:**

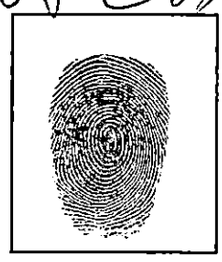

Fecha: 11 / 08 / 2022

Teléfonos: 321 527 6975 310 523 3648

Recibe copia del documento: SI: X **No:** ___ (Recibe Copia)

JEPMS - CSJ NOTIFICACION

Re: ENVIO AUTO DEL 09/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 15209

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 10/08/2022 10:07 AM
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/08/2022, a las 9:35 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc1 (1).pdf>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 17 **de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
Ciudad.

NUMERO INTERNO	18994
NOMBRE SUJETO	ROYER FERNANDO RAMOS ANACONA
CEDULA	1004247915
FECHA NOTIFICACION	04 DE AGOSTO DE 2022
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. DE FECHA 27 DE JULIO DE 2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 14 I NO 136 SUR 21 TORRE 4 APARTAMENTO 104 METRO 136 LOCALIDAD DE USME

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 27 DE JULIO DE 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

EL día 04/08/2022 siendo las 01:05 p.m.., se procede a realizar desplazamiento al lugar de domicilio del condenado indicado en el auto interlocutorio, al llegar a la ubicación, se sucede a realizar acto de presentación personal en la portería del conjunto y posterior a esto se inicia desplazamiento al ubicación del inmueble, al llegar al inmueble, se realiza llamamiento, quien lo atiende un habitante del inmueble (no aporta datos) quien al preguntar por el sentenciado, indica que no lo conoce y que no reside en este inmueble, acto seguido se realiza marcación al número aportado en el oficio 3208150324 el cual en reiteradas oportunidades se le realiza marcación pero no es atendido. Teniendo en cuenta lo anteriormente informado, siendo las 01:32 p.m. se da por finalizada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.

Se anexa registro fotográfico como evidencia para el informe

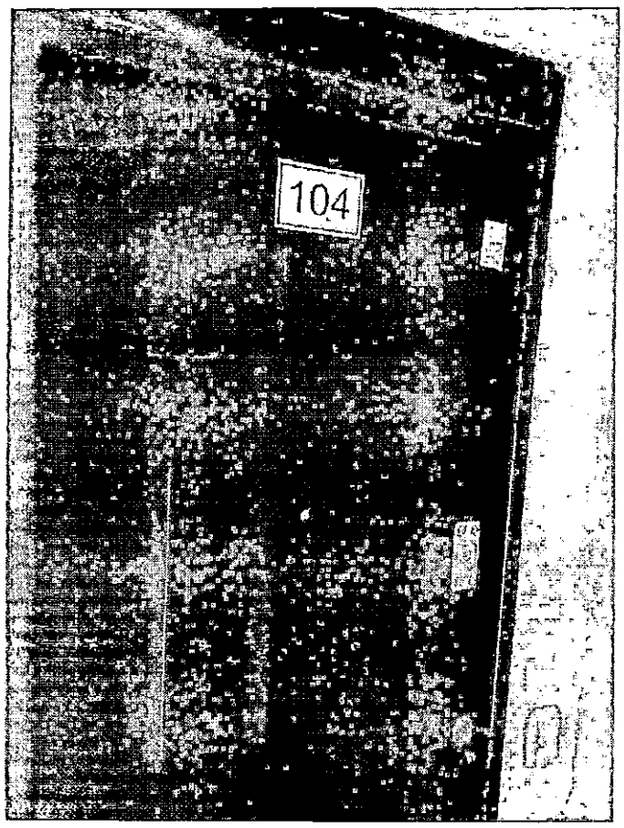

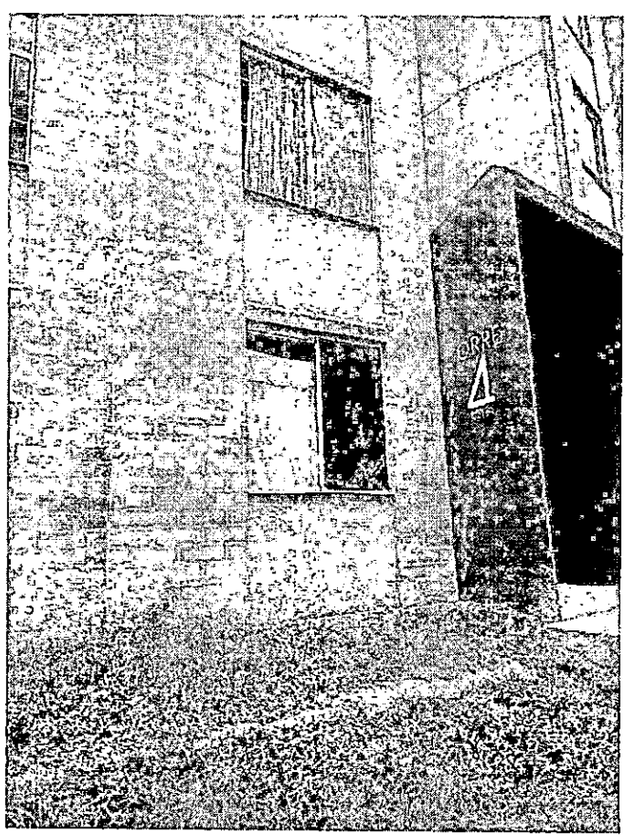

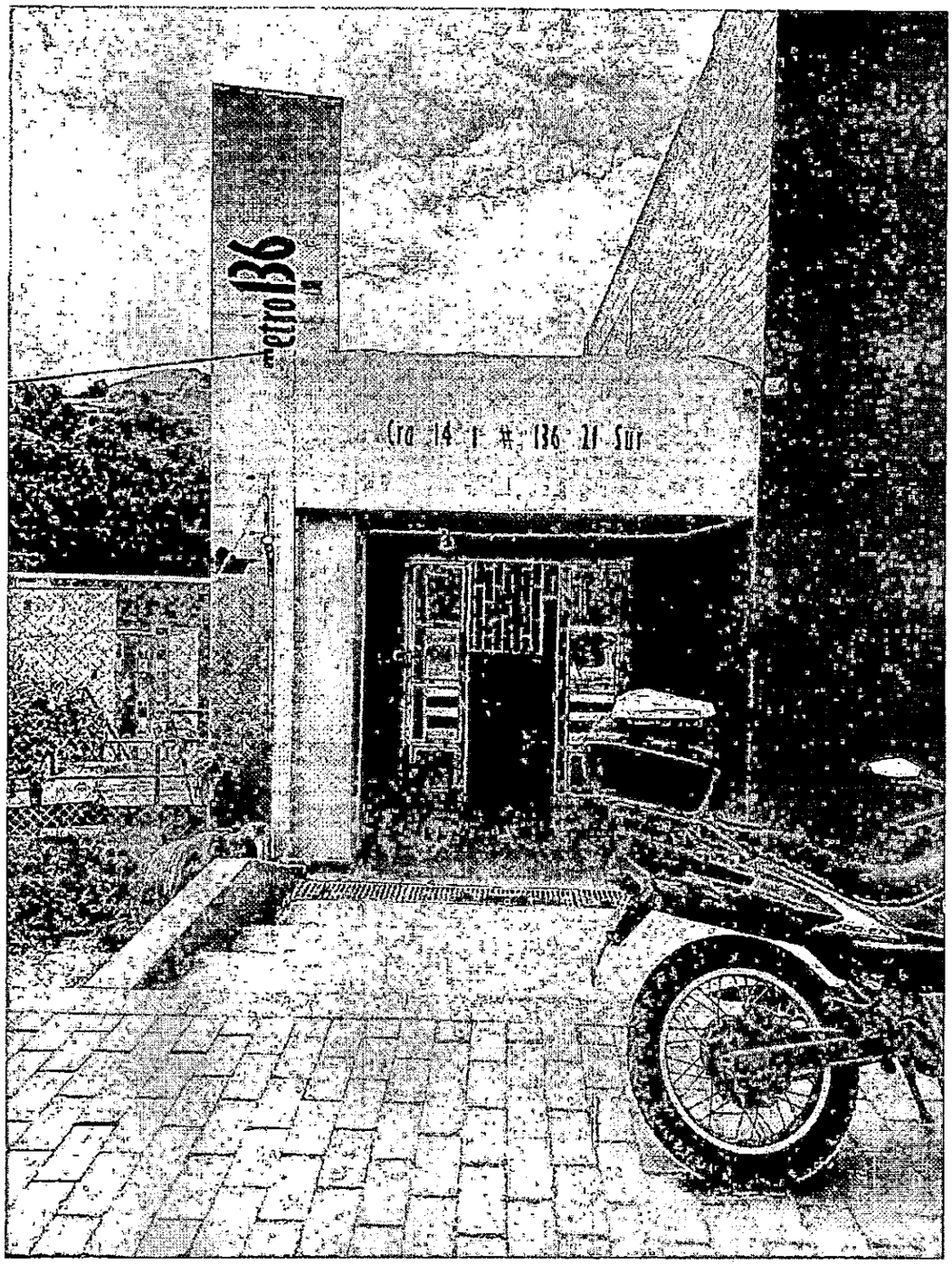

Cordialmente.

CARLOS JULIO DIAZ HERRERA
CITADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 18994 ***Ley 1826 de 2017***
Radicación: 41668-60-00-599-2018-00109-00
Condenado: ROYER FERNANDO RAMOS ANACONA
Cedula: 1.004.247.915
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 144 I NO. 136 SUR -21 TORRE 4 APTO.104 METRO 136 USME
RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar de oficio la libertad por pena cumplida de ROYER FERNANDO RAMOS ANACONA y como consecuencia de ello la extinción de la pena y la liberación definitiva.

SITUACIÓN FÁCTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El 11 de diciembre de 2018, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Agustín-Huila, condenó al señor ROYER FERNANDO RAMOS ANACONA, a la pena principal de 46 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado RAMOS ANACONA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 26 de octubre de 2018.

El 30 de junio de 2020, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva-Huila, concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38G del Código Penal.

Así las cosas, se tiene que el señor ROYER FERNANDO RAMOS ANACONA a la fecha a descontado un total de 1371 días, o lo que es lo mismo a 45 meses y 21 días, por lo que el cumplimiento de la pena se encuentra previstò para el próximo 5 de agosto de 2022, fecha desde la cual se decreta su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior, llegada la fecha indicada se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la

condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado ROYER FERNANDO RAMOS ANACONA, debe recobrar su libertad, por lo que a través de este proveído se librará la correspondiente boleta de libertad para ante el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penada por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al señor ROYER FERNANDO RAMOS ANACONA, identificado con la C.C. No. 1.004.247.915, en lo que respecta a este proceso a partir del **5 de agosto de 2022**.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor ROYER FERNANDO RAMOS ANACONA, identificado con la C.C. No. 1.004.247.915, con efectos a partir de la fecha indicada.

TERCERO.- DECRETAR en favor de ROYER FERNANDO RAMOS ANACONA, identificado con la C.C. No. 1.004.247.915, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección dla CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- CERTIFICAR que el señor ROYER FERNANDO RAMOS ANACONA, identificado con la C.C. No. 1.004.247.915, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

SEXTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el numero de documento del señor ROYER FERNANDO RAMOS ANACONA, identificado con la C.C. No. 1.004.247.915, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

SEPTIMO.- Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

EGR

JUZGADO ____ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: _____

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ ***A.I.*** ____ ***OFI.***_____ ***OTRO***_____ ***Nro.*** _____

FECHA DE ACTUACION: _____

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: _____

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

CC: _____

CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI____***NO***____

HUELLA DACTILAR:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 18994 ***Ley 1826 de 2017***
Radicación: 41668-60-00-599-2018-00109-00
Condenado: ROYER FERNANDO RAMOS ANACONA
Cedula: 1.004.247.915
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 144 I NO. 136 SUR -21 TORRE 4 APTO.104 METRO 136 USME
RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar de oficio la libertad por pena cumplida de ROYER FERNANDO RAMOS ANACONA y como consecuencia de ello la extinción de la pena y la liberación definitiva.

SITUACIÓN FÁCTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El 11 de diciembre de 2018, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Agustín-Huila, condenó al señor ROYER FERNANDO RAMOS ANACONA, a la pena principal de 46 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado RAMOS ANACONA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 26 de octubre de 2018.

El 30 de junio de 2020, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva-Huila, concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38G del Código Penal.

Así las cosas, se tiene que el señor ROYER FERNANDO RAMOS ANACONA a la fecha a descontado un total de 1371 días, o lo que es lo mismo a 45 meses y 21 días, por lo que el cumplimiento de la pena se encuentra previsto para el próximo 5 de agosto de 2022, fecha desde la cual se decreta su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior, llegada la fecha indicada se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la

condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado ROYER FERNANDO RAMOS ANACONA, debe recobrar su libertad, por lo que a través de este proveído se librará la correspondiente boleta de libertad para ante el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penada por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al señor ROYER FERNANDO RAMOS ANACONA, identificado con la C.C. No. 1.004.247.915, en lo que respecta a este proceso a partir del **5 de agosto de 2022**.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor ROYER FERNANDO RAMOS ANACONA, identificado con la C.C. No. 1.004.247.915, con efectos a partir de la fecha indicada.

TERCERO.- DECRETAR en favor de ROYER FERNANDO RAMOS ANACONA, identificado con la C.C. No. 1.004.247.915, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección dla CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- CERTIFICAR que el señor ROYER FERNANDO RAMOS ANACONA, identificado con la C.C. No. 1.004.247.915, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

SEXTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el numero de documento del señor ROYER FERNANDO RAMOS ANACONA, identificado con la C.C. No. 1.004.247.915, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

SEPTIMO.- Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUEZ

EGR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
ROYER FERNANDO RAMOS ANACONA
Carrera 144 I No. 136 Sur -21 Torre 4 Apto.104 Metro 136 USME
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1803

NUMERO INTERNO 18994
REF: PROCESO: No. 416686000599201800109
C.C: 1004247915

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTISIETE (27) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 27/07/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 18994

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Jue 28/07/2022 12:23 PM
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

> El 28/07/2022, a las 9:40 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:
>
> <18994 - ROYER FERNANDO RAMOS ANACONA - DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.pdf>

Radicación	: 11001-60-00-019-2013-08083-00 (21090)
Condenado	: JORGE ANDRÉS PEREA ORDOÑEZ
Cédula	: 1.012.362.590
Delito	: LESIONES PERSONALES, TENTATIVA HOMICIDIO
Sitio Reclusión: CARRERA 16 B No. 185-60 CEL. 3123379553	
japerea09@gmail.com	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A TRATAR

Se pronunciará el despacho en torno a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el condenado **JORGE ANDRÉS PEREA ORDOÑEZ**.

2. – DE LA SENTENCIA

El 4 de Agosto de 2016 el Juzgado 5° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C., condenó a **JORGE ANDRÉS PEREA ORDOÑEZ**, a la pena principal de 95 meses de prisión y multa de 50 smmlv y la inhabilitación de derechos y funciones públicas como autor responsable de los delitos de Tentativa de Homicidio con exceso en legítima defensa en concurso con Lesiones personales Agravadas, siendo favorecido con el sustituto de la Prisión Domiciliaria.

Por cuenta de esta actuación se encuentra privado de la libertad desde el **21 de mayo de 2017**, actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, sin reconocimiento de redención de pena.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás

documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procedibilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. .

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JORGE ANDRÉS PEREA ORDOÑEZ** de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- Por el CSA ofíciese a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P..

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra la condenada para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por estado No.
24 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario

Radicación	: 11001-60-00-019-2013-08083-00 (21090)
Condenado	: JORGE ANDRÉS PEREA ORDOÑEZ
Cédula	: 1.012.362.590
Delito	: LESIONES PERSONALES, TENTATIVA HOMICIDIO
Sitio Reclusión: CARRERA 16 B No. 185-60 CEL. 3123379553	
japerea09@gmail.com	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A TRATAR

Se pronunciará el despacho en torno a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el condenado **JORGE ANDRÉS PEREA ORDOÑEZ.**

2. – DE LA SENTENCIA

El 4 de Agosto de 2016 el Juzgado 5° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C., condenó a **JORGE ANDRÉS PEREA ORDOÑEZ**, a la pena principal de 95 meses de prisión y multa de 50 smmlv y la inhabilitación de derechos y funciones públicas como autor responsable de los delitos de Tentativa de Homicidio con exceso en legítima defensa en concurso con Lesiones personales Agravadas, siendo favorecido con el sustituto de la Prisión Domiciliaria.

Por cuenta de esta actuación se encuentra privado de la libertad desde el **21 de mayo de 2017**, actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, sin reconocimiento de redención de pena.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás

documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procedibilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el articulo 471 del C. de P.P. .

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JORGE ANDRÉS PEREA ORDOÑEZ** de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- Por el CSA oficiese a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P..

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra la condenada para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 16/08/2022 NI 21090

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Mié 17/08/2022 12:45 PM

Para: japerea09@gmail.com <japerea09@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

japerea09@gmail.com (japerea09@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 16/08/2022 NI 21090

Re: ENVIO AUTO DEL 16/08/2022 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 21090

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Jue 18/08/2022 8:43 AM
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 17/08/2022, a las 12:47 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<21090 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL PEREA ORDOÑEZ 2.pdf>

Rad.	:	11001-60-00-000-2014-00612-00 NI 24703
Condenado	:	JACQUELINE LOPEZ
Identificación	:	39671836
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley		L.906/2004
Reclusión		PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 2 Nº 41B – 34 SUR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., nueve (9) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** de la sentenciada **JACQUELINE LÓPEZ.**

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 2 de octubre de 2014 el Juzgado 34 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora **JACQUELINE LÓPEZ** la pena de 94 meses, 15 días de prisión, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo favorecida con sustituto alguno, por lo que se encuentra privada de su libertad desde el **27 de septiembre de 2015**.

En auto del 23 de abril de 2019, la sentenciada fue favorecida con el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.- DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que la sentenciada **JACQUELINE LÓPEZ** se encuentra privada de su libertad desde el 27 de septiembre de 2015, contando con el reconocimiento de 10 meses, 26.5 días[1], razón por la que a la fecha acredita el cumplimiento total de la sanción, por lo que se procederá a decretar su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 92 de C.P..

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que la sentenciada **JACQUELINE LÓPEZ** con cédula de ciudadanía No.39.671.836, debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante la Reclusión de Mujeres de Bogotá y/o establecimiento en el que se encuentre recluido a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra la penada por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesta a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento dela información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

---

[1] Ver autos del 20 de abtil de 2016, 2 de aosto de 2016, 24 de enero de 2017, 3 de enero de 2018, 21 de agosto de 2018, 28 de septiembre de 2018, 29 de abril de 2019 y 30 de septiembre de 2019.

Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que la señora **JACQUELINE LÓPEZ** con cédula de ciudadanía No. 39.671.836, no es requerida dentro de la presente actuación.

Como quiera que no se reporta el pago de la multa a la que fue condenada, se dispone que una vez ejecutoriada esta decisión se remita a la oficina de cobro coactivo para lo de su cargo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida a la señora**JACQUELINE LÓPEZ** con cédula de ciudadanía No. 39.671.836

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta a la sentenciada **JACQUELINE LÓPEZ** con cédula de ciudadanía No. 39.671.836.

TERCERO.- DECRETAR en favor de la sentenciada **JACQUELINE LÓPEZ** con cédula de ciudadanía No. 39.671.836 la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la Reclusión de Mujeres de Bogotá y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta a la penada, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

SEXTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO,** indicando que la sentenciada **JACQUELINE LÓPEZ con**

cédula de ciudadanía No. 39.671.836 no es requerida dentro de la presente actuación.

SÉPTIMO.- REMÍTASE copia de esta determinación a la Oficina de Cobro Coactivo para lo de su cargo.

OCTAVO.- Realizado todo lo anterior **DEVÚELVASE** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 24703

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** ____

FECHA DE ACTUACION: 9 AGOSTO 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11 AGOSTO 2022 12:57

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JACQUELINE ROPEZ

CC: 39671836

CEL: 3143297933

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

COPIA NO NOTIFICACIÓN

Re: ENVIO AUTO DEL 09/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 24703

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 10/08/2022 10:10 AM
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

> El 10/08/2022, a las 9:48 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:
>
> <Doc3 (1).pdf>

Rad.	:	11001-60-00-017-2019-80085-00 NI.30085
Condenado	:	JOSE HUMBERTO MADERO PEÑUELA
Identificación	:	1.019.044.119
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2017
Reclusión	:	Calle 130 A No. 162-16 Barrio Lisboa Cel. 3004258614

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el sentenciado **JOSÉ HUMBERTO MADERO PEÑUELA** a través del correo institucional.

2.- DE LA SENTENCIA

Obra en el plenario que en sentencia del 29 de mayo de 2019, el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento, impuso al señor **JOSE HUMBERTO MADERO PEÑUELA** la pena de 27 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de *Hurto Calificado Agravado,* no siendo favorecido con sustituto alguno por lo que se encuentra privado de su libertad en establecimiento penitenciario desde el **2 de sepriembre de 2020.**

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer lugar, valga señalar que la libertad condicional del penado **JOSE HUMBERTO MADERO PEÑUELA** se debe resolver de conformidad con lo previsto en el art. 5 de la ley 890 de 2004 y art. 30 de la Ley 1709 de 2014 que modificó las exigencias del artículo 64 de la ley 599 de 2000, toda vez que los hechos que motivaron la sentencia ocurrieron con posterioridad al 01 de enero de 2005, fecha en la que empezó a regir la nueva normatividad procesal.

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** -

vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del Sr. director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procedibilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P. establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las 3/5 partes de la pena impuesta, la reparación a la víctima (lo que se ha denominado factor objetivo), y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la gravedad de la conducta punible, pueda colegirse innecesaridad de proseguir el tratamiento penitenciario (factor subjetivo).

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA, se oficie a la reclusión, **POR TERCERA VEZ** solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del sentenciado.

Atendiendo la preterición de la reclusión, requiérase al representante del Ministerio Público adscrito a este Despacho para que medio en pro de los derechos del penado.

Finalmente, en tanto obra en el plenario el certificado de cómputo No. 18522849 para los meses de julio y agosto de 2021 con 400 horas de trabajo, previo a decidir sobre el reconocimiento de redención, solicítese a la reclusión el envio de la calificación de conducta.

Allegado lo anterior, ingrese el expediente al despacho para el estudio del sustituto invocado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **JOSÉ HUMBERTO MADERO PEÑUELA** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al no

contar con los documentos a que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P., en especial, la resolución favorable expedida por la revlusión.

SEGUNDO.- Por el CSA oficie a la reclusión, **POR TERCERA VEZ**, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del sentenciado.

TERCERO.- Atendiendo la preterición de la reclusión, requiérase al representante del Ministerio Público adscrito a este Despacho para que medio en pro de los derechos del penado.

CUARTO.- Finalmente, en tanto obra en el plenario el certificado de cómputo No. 18522849 para los meses de julio y agosto de 2021 con 400 horas de trabajo, previo a decidir sobre el reconocimiento de redención, solicítese a la reclusión el envio de la calificación de conducta.

QUINTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 17

NUMERO INTERNO: 30085

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** ___

FECHA DE ACTUACION: 28 / 07 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: José Mateo Peñuela **Firma:** José Mateo

Cédula: 1019044110 **Huella:**

Fecha: 10 / 08 / 2022

Teléfonos: 3045214387 _____

Recibe copia del documento: SI: X **No:** ___ (Recibí copia)

JEPMS - CSA NOTIFICACION

Re: ENVIO AUTO DEL 28/07/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 30085

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Vie 29/07/2022 3:18 PM
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/07/2022, a las 12:31 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envio auto para notificar ministerio público. ni 30085 Niega Libertad Condicional.

Atendiendo la preterición de la reclusión, requiérase al representante del Ministerio Público adscrito a este Despacho para que medie en pro de los derechos del penado.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <30085 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL X3RA VEZ ().pdf>

Re: ENVIO AUTO DEL 28/07/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 30085

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Vie 29/07/2022 3:18 PM
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/07/2022, a las 12:31 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 30085 Niega Libertad Condicional.

Atendiendo la preterición de la reclusión, requiérase al representante del Ministerio Público adscrito a este Despacho para que medie en pro de los derechos del penado.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <30085 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL X3RA VEZ ().pdf>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 30085 ***Ley 1826 de 2017***
Radicación: 11001-60-00-017-2019-80085-00
Condenado: JOSE HUMBERTO MADERO PEÑUELA
Cedula: 1.019.044.119
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 130 A NO. 162-16 BARRIO LISBOA CEL. 3004258614
RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C., Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar de oficio la libertad por pena cumplida de JOSE HUMBERTO MADERO PEÑUELA y como consecuencia de ello la extinción de la pena y la liberación definitiva.

SITUACIÓN FÁCTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El 29 de mayo de 2019, el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor JOSE HUMBERTO MADERO PEÑUELA, a la pena principal de 27 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria

El señor JOSE HUMBERTO MADERO PEÑUELA, se encuentra privado de la libertad desde el 2 de septiembre de 2020.

El 12 de agosto de 2021, Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (boyacá) reconoció redención de pena al sentenciado en proporción a 3 meses y 6 días; en esta providencia se concedió al al señor MADERO PEÑUELA el sustituto de la prisión domiciliaria señalado en el artículo 38G del Código Penal.

Así las cosas, se tiene que el JOSE HUMBERTO MADERO PEÑUELA a la fecha a descontado un total de 706 días, o lo que es igual 23 meses 16 días, que sumados a los 3 meses y 6 días, da un descuento total de 26 meses y 22 días, por lo que el cumplimiento de la pena se encuentra previsto para el próximo **16 de agosto de 2022,** fecha desde la cual se decreta su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior, llegada la fecha indicada se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación,

siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado JOSE HUMBERTO MADERO PEÑUELA, debe recobrar su libertad, por lo que a través de este proveído se librará la correspondiente boleta de libertad para ante la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ **a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penada por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.**

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al señor JOSE HUMBERTO MADERO PEÑUELA, identificado con la C.C. Nº 1.019.044.119, en lo que respecta a este proceso a partir del **16 de agosto de 2022.**

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor JOSE HUMBERTO MADERO PEÑUELA, identificado con la C.C. Nº 1.019.044.119, con efectos a partir de la fecha indicada.

TERCERO.- DECRETAR en favor de JOSE HUMBERTO MADERO PEÑUELA, identificado con la C.C. Nº 1.019.044.119, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- CERTIFICAR que el señor JOSE HUMBERTO MADERO PEÑUELA, identificado con la C.C. Nº 1.019.044.119, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

SEXTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el numero de documento del señor JOSE HUMBERTO MADERO PEÑUELA, identificado con la C.C. Nº 1.019.044.119, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

SEPTIMO.- Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
24 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

EGR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

15-

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 17

NUMERO INTERNO: 30085

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** ___

FECHA DE ACTUACION: 08 / 08 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: José Humberto Madero **Firma:** jose madero

Cédula: 1019044119 **Huella:**

Fecha: 10 / 08 / 2022

Teléfonos: 3044521438 1

Recibe copia del documento: SI: X **No:** ___ (Recibí copia)

JEPMS - COPIA NOTIFICACION

Re: ENVIO AUTO DEL 08/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 30085

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 8/08/2022 2:58 PM
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/08/2022, a las 2:06 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<30085 - JOSE HUMBERTO MADERO PEÑUELA - DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA (2).pdf>

Rad.	:	11001-60-00-000-2016-01566-00 NI. 33911
Condenado	:	JUAN DE DIOS GÓMEZ MORALES
Identificación	:	13.498.636
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley		L.906/2004 - COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el pemado **JUAN DE DIOS GÓMEZ MORALES**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 30 de noviembre de 2016, el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso al señor **JUAN DE DIOS GÓMEZ MORALES** la pena de 108 meses de prisión y multa de 3.806,55 smmlv luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad en establecimiento penitenciario desde el **1° de julio de 2016**.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional el interno que: 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolencia del condenado.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

Allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De esta determinación, entérese al penado por el medio más expedito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el penado **JUAN DE DIOS GÓMEZ MORALES** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFICIAR a la reclusión para que remita la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P para el consecuente estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 33911

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.**____ **OTRO**____ **Nro.**____

FECHA DE ACTUACION: 11-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-08-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan de Dios Gomez M,

CC: 13.498.636

TD: 72974

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**____

HUELLA DACTILAR:

Re: ENVIO AUTO DEL 11/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 33911

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mar 16/08/2022 2:53 PM
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referecia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

> El 16/08/2022, a las 11:04 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:
>
> <Doc17 (2).pdf>

Patio Piloto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 34179 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 11001-60-00-023-2019-00608-00
Condenado: ALFONSO VEGA ORJUELA
Cedula: 10.538.797
Delito: DESTINACIÓN ILICITA DE MUEBLES O INMUEBLES - TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena ALFONSO VEGA ORJUELA, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividad	Horas	Días a redimir
18547167	04 - 06/2022	Trabajo	480	30 días
TOTAL				**30 días**

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado de calificación de conducta de fecha 21 de julio de 2022 fue calificada como "EJEMPLAR." durante los periodos antes señalados.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado ALFONSO VEGA ORJUELA, una redención de pena en proporción de **TREINTA (30) DIAS** por concepto de trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER Redención de Pena a ALFONSO VEGA ORJUELA, identificado con la C.C. No. 10.538.797 en proporción de **TREINTA (30) DIAS**, de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No
24 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES
FECHA: 11-08-022 HORA:
NOMBRE: Alfonso Vega Orjuela
CÉDULA: 10 538 797
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

Re: ENVIO AUTO DEL 10/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 34179

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Jue 11/08/2022 9:04 AM
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/08/2022, a las 3:47 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<34179 - ALFONSO VEGA ORJUELA - RECONOCE REDENCION DE PENA II.pdf>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 39001 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 11001-60-00-013-2016-13713-00
Condenado: FABIO ELIECER ESCALANTE
Cedula: 1.031.159.073
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL incoada por el penado FABIO ELIECER ESCALANTE previo reconocimiento de REDENCIÓN DE PENA conforme con la documentación aportada por la reclusión.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 24 de mayo de 2018, el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor FABIO ELIECER ESCALANTE, a la pena principal de 76 meses y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos del 12 de noviembre de 2016, decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 24 de abril de 2018, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia de segunda instancia resolvió modificar el fallo del a quo, en el sentido de fijar la pena de prisión de 72 meses, dejando incólume todo lo demás.

El penado FABIO ELIECER ESCALANTE se encuentra privado de la libertad desde el 22 de julio de 2018.

El 4 de noviembre de 2020, esta Sede Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en el presente radicado, con las impuestas en el radicado 41791-61-05-086-2016-80013-00, en la que el penado FABIO ELIECER ESCALANTE fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tarqui-Huila, a la pena principal de 17 meses de prisión, luego de ser hallado autor responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, fijando como pena acumulada 84 meses de prisión, multa de 17.33 y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.

Junto a los 2 días de descuento por detención previa, al señor FABIO ELIECER ESCALANTE le ha sido reconocida redención de pena de la siguiente manera:

Fecha providencia	Tiempo reconocido
4 de junio de 2020	119 días
27 de enero de 2022	183 días
TOTAL	**302 días o 10 meses y 2 días**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; resolución que fuera subrogada por la resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se procederá en el estudio pertinente:

CERTIFICADO	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS	DIAS
18386401	10 – 11/2021	Estudio	0	0 días
	12/2021	Trabajo	144	9 días
18464620	01 – 03/2021	Trabajo	480	30 días
TOTAL				**39 días**

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de conducta Nº 8444046, 8552163 y 8666115, del cual se evidencia el comportamiento del penado como "Ejemplar" y de presente que las actividades desarrolladas fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión al penado FABIO ELIECER ESCALANTE una redención de pena en proporción de **TREINTA Y NUEVE (39) DÍAS o lo que igual a UN (1) MES Y NUEVE (9) DÍAS** por trabajo como en efecto se dispondrá en la parte resolutiva de esta determinación.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

*"**Artículo 64: Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

*"**Artículo 471. Solicitud:** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

(i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;

(ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;

(iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera por correo electrónico, el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), remitió Resolución Nº 3588 del 28 de julio de 2022, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de FABIO ELIECER ESCALANTE.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado de calificación de conducta, que da cuenta de su comportamiento ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena acumulada -84 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **50 meses 12 días de prisión.**

De la revisión del plenario se tiene que FABIO ELIECER ESCALANTE reporta un descuento físico de la pena en proporción a 1480 días, o lo que es igual a 49 meses y 10 días, que sumados a los 2 días reconocidos por detención previa, y a los 11 meses y 11.5 días reconocidos por redención de pena, da un descuento total de la pena hasta la fecha de 60 meses y 23.5 días, **CONCURRIENDO** para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, el Despacho advierte que en anterior oportunidad y dentro del trámite de estudio del beneficio administrativo de hasta 72 horas, el COBOG realizó una verificación de arraigo del sentenciado, informando que el señor FABIO ELIECER ESCALANTE tiene como domicilio el ubicado en la CARRERA 18 Nº 60 A – 82 SUR, BARRIO LAS ACACIAS, CIUDAD BOLIVAR, BOGOTÁ D.C.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios causados con la comisión de la conducta, en el presente asunto no se fijaron perjuicios.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la **valoración previa de la conducta punible**, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

> *"[...] **la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.** Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...) En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."[1]

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En *segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal[2].

[1] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra
[2] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

En lo que respecta a la gravedad de la conducta, dentro del ámbito de necesidad de la pena, se retomará la narración efectuada por los Juzgados falladores respecto de los hechos de las dos sentencias acumuladas:

> **Rad. 2016-13713** *"MIGUEL ANTONIO TORRES SUÁREZ informó que el 31 de diciembre de 2015 a las quince horas, cuando disfrutaba del desfile de año viejo por las calles del municipio de Tarqui, el señor FABIO ELIECER ESCALANTE se acercó con una navaja con miras de agredirlo por la espalda, sin embargo, su hermano CRISTIÁN FABIÁN RAMOS SUÁREZ se dio cuenta de lo que estaba ocurriendo, por lo que procedió a agarrarlo y forcejeó con este, el cual le dio una puñalada en el abdomen. Luego de ello, nuevamente el señor ESCALANTE se aproximó a él causándole una herida en su brazo izquierdo y en la espalda. Por lo anterior, refirió que se fueron para el Hospital San Antonio de Tarqui donde fueron atendidos, pero su hermano fue remitido al Hospital San Vicente de Paúl de Garzón donde lo dejaron hospitalizado "como 8 días".*
>
> **Rad. 2016-80013** *"Según denuncia instaurada por parte del señor ÁLVARO JARAMILLO CRUZ, manifestó que el día 12 de noviembre de 2016, siendo aproximadamente las 19:30 horas, se encontraba laborando en su establecimiento de comercio, ubicado en la calle 6 sur N° 24a-25, barrio La Fraguita de esta ciudad, instante en el que ingresó un sujeto de sexo masculino quien le solicitó una bebida, hecho por el cual se dirigió al congelador para hacer su entrega, momento en el que éste lo sorprende con la exigencia de que le entregue el dinero de la caja registradora; orden que omitió el señor ÁLVARO JARAMILLO CRUZ, siendo agredido con un golpe en su rostro, seguidamente su agresor sacó una arma corto-punzante, tipo navaja, solicitando la entrega del dinero de la caja registradora, por lo que ante la puesta en peligro y amenaza en su integridad física, abrió la caja registradora y el agresor toma una suma de dinero (en cuantía aproximada de $75.000) huyendo de lugar.*
>
> *Señaló que en se momento hizo presencia su hija, quien una vez advirtió los hechos dio aviso a la comunidad sobre la ocurrencia del hurto personas que logran la detención del agresor, siendo puesto a disposición de miembros de la Policía Nacional, funcionarios que proceden a su judicialización, quien fuera identificado como FABIO ELIECER ESCALANTE.*
>
> *Por estos hechos el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, le dictaminó al señor ÁLVARO JARAMILLO CRUZ, una incapacidad provisional de 7 días, con secuelas médico legales a determinar"*

Para este Despacho está claro que el sentenciado con total irrespeto por el ordenamiento jurídico y valiéndose de un arma blanca agredió a un ciudadano e intimidó a otro para despojarlo de sus pertenencias; No puede obviarse que conductas punibles como la aquí develada son las que generan un ambiente de zozobra e inseguridad social que exige una posición estricta de la administración de justicia como forma de reparación a la sociedad, que incesantemente clama una justicia pronta y efectiva.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario de la sentenciada, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

> *"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)*

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario[3] se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...) Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i)No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

[3] Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»."

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

"El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales (...)"

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado reporta en la presente actuación, privado de la libertad desde el 22 de julio de 2018, tiempo durante el cual ha mantenido calificaciones de conducta positivas, conforme las quince (15) calificaciones de conducta, de las cuales tres (3)

son en el grado de "buena", y doce (12) en el grado de "ejemplar", sumado a las 4248 horas en las cuales el penado ha realizado actividades válidas para redención de pena, le han hecho merecedor a la Resolución Favorable No. 3588 del 28 de julio de 2022, no obrando sanción disciplinaria en su contra durante el tiempo que ha estado por cuenta de esta actuación, así como tampoco obran trasgresiones a las obligaciones contraídas.

Insiste esta oficina judicial en recordar que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al respecto, se otea que el sentenciado ha cumplido de manera adecuada con el proceso penitenciario, aunado a la proximidad del cumplimiento de la pena.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de FABIO ELIECER ESCALANTE el sustituto de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba para cuyo efecto se fija como período de prueba un lapso de 23 meses, 6.5 días que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: **1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena**, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión. El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de $500.000 suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario – Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

OTRAS DETERMINACIONES

Revisado el sistema de información SIGLO XXI, se tiene que el radicado 41791-61-05-086-2016-80013-00 -el cual fue acumulado jurídicamente a las presentes diligencias- aún se encuentra activo en el sistema de información, motivo por el cual se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, disponga lo necesario para suprimir el referido radicado.

Por otro lado, por solicitud del establecimiento penitenciario, remítase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) copia del auto de fecha 4 de noviembre de 2020, mediante el cual se decretó en favor del penado la acumulación jurídica de penas.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al señor FABIO ELIECER ESCALANTE, identificado con la C.C. Nº 1.031.159.073, redención de pena en proporción a **TREINTA Y NUEVE (39) DÍAS o lo que igual a UN (1) MES Y NUEVE (9) DÍAS** por trabajo.

SEGUNDO.- CONCEDER el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado FABIO ELIECER ESCALANTE, identificado con la C.C. Nº 1.031.159.073, de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

TERCERO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena al sentenciado.

CUARTO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

QUINTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 39001

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 04-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-08-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fabio Eliecer Escalante

CC: 1031159073

TD: 98672

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

Re: ENVIO AUTO DEL 09/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 39001

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Jue 11/08/2022 8:58 AM
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/08/2022, a las 2:52 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió: .

<39001 - FABIO ELIECER ESCALANTE - REDIME - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL (1).pdf>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 39168 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 25430-60-00-660-2021-00447-00
Condenado: EDWIN RICARDO BERBEO SOTELO
Cedula: 1.070.976.491
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidos (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena EDWIN RICARDO BERBEO SOTELO, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividad	Calificación	Horas	Días a redimir
18366505	10 – 12/2021	Trabajo	Sobresaliente	400	25 días
18465710	01 – 03/2022	Trabajo	Sobresaliente	496	31 días
TOTAL					56 días

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado de calificación de conducta de fecha 14 de mayo de 2022 fue calificada como "EJEMPLAR." durante los periodos antes señalados.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo y estudio, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado EDWIN RICARDO BERBEO SOTELO, una redención de pena en proporción de **CINCUENTA Y SEIS (56) DÍAS o lo que es lo mismo que UN (1) MES Y VEINTISEIS (26) DÍAS** por concepto de trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER redención de Pena a EDWIN RICARDO BERBEO SOTELO, identificado con la C.C. Nº 1.070.976.491, en proporción de **CINCUENTA Y SEIS (56) DÍAS o lo que es lo mismo que UN (1) MES Y VEINTISEIS (26) DÍAS** por concepto de trabajo, de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUEZ

EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzg
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 10 de agosto HORA:
NOMBRE: Edwin Ricardo Berbeo
CÉDULA: 1070976491
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

Re: ENVIO AUTO DEL 17/06/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 39168

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 10/08/2022 9:10 AM
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/08/2022, a las 12:27 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<39168 - EDWIN RICARDO BERBEO SOTELO - RECONOCE REDENCION DE PENA.pdf>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 44961 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 11001-60-00-015-2017-01501-00
Condenado: EDWIN SUAREZ SANCHEZ
Cedula: 1.023.000.001
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

Bogotá, D. C., Nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de LIBERTAD CONDICIONAL incoada por el sentenciado EDWIN SUAREZ SANCHEZ, y subsidiariamente se estudiará el sustituto de la prisión domiciliaria.

SITUACIÓN FÁCTICA

Esta Sede Judicial ejecuta la pena jurídicamente acumulada, en auto de fecha 4 de mayo de 2022, en la cual se fijó la pena principal de 64 meses y 15 días de prisión, y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicos por un lapso igual al de la pena principal, luego de acumular los radicados No. 11001-60-00-015-2017-01501-00, 11001-60-00-015-2017-04708-01, 11001-60-00-015-2017-02128-00 y 11001-60-00-015-2017-04260-00.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 20 de noviembre de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que los sentenciados con su solicitud no aportaron la resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

No obstante, lo anterior, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad oficiar al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) a fin de que con carácter urgente, se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia; de igual forma requiérase los documentos de que trata el artículo 471 del C de P.P.

Una vez recibidos los mismos, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

DE LA PRISION DOMICILIARIA

Establece el artículo 38 G del C.P., modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 y el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019 que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) ó en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado; pesa además la prohibición sobre los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento

ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata el mencionado artículo.

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que EDWIN SUAREZ SANCHEZ fue condenado por los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO (2) Y HURTO AGRAVADO (2) sobre los cuales no pesan prohibición alguna para su concesión, conforme lo indicado en el artículo 38 G y el parágrafo 1 del artículo 68 A del C.P..

Ahora bien, efectos de establecer el cumplimiento del requisito objetivo para el sustituto de la prisión domiciliaria, debe tenerse en cuenta que el penado se reporta privado de su libertad desde el 20 de noviembre de 2022, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de 994 días o lo que es igual a 33 meses 4 días de prisión, superando así la mitad de la pena, que en este caso corresponde a 32 meses y 7.5 días.

Finalmente, en lo que refiere al arraigo familiar y social, destaca la documentación allegada al expediente de donde se tiene que el penado tiene como su domicilio familiar la **CARRERA 3A ESTE Nº 81 C SUR – 29, de esta ciudad**, en donde residen miembros de su círculo familiar, quienes están dispuestos a colaborar en su proceso represor penal. Por las razones expuestas, el despacho estima procedente conceder al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por las razones expuestas, el despacho estima procedente conceder al penado el sustituto de la prisión domiciliaria. Durante su ejecución deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el cuerpo del artículo 38B del Código Penal, las que consisten en:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Las anteriores obligaciones serán garantizadas con caución prendaria en cuantía de $100.000, la que deberá ser constituida a través de depósito judicial en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado, suma que se fija atendiendo la situación de privación de la libertad de la penada y la Pandemia Cavad 19 declarada mundialmente por la Organización Mundial de la Salud.

Una vez se presente la caución, se librará la correspondiente boleta de traslado ante el señor Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario dónde se encuentre recluido y la correspondiente comunicación ante la Dirección General del INPEC y/o dicho Establecimiento, a fin que implemente las visitas periódicas como mecanismos de control y vigilancia del cumplimiento de la pena sustitutiva que aquí se ha concedido, **procediendo a la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica RF; la carencia de los**

mecanismos electrónico, no será obstáculo para su traslado, quedando la penada comprometida a acudir a la implementación cuando así lo tenga a bien la reclusión.

Por último, es menester resaltar que este despacho prescinde de emitir pronunciamiento alguno respecto a la gravedad de la conducta y a los factores personales del condenado, atendiendo que tal como está diseñada la normatividad que rige la prisión domiciliaria por el cumplimiento de la mitad de la pena, la misma tan sólo responde a factores objetivos, los que una vez verificados su cumplimiento, hace automático el beneficio a favor del condenado.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 12 de marzo de 2014, radicado No. SP2999-2014 (41480), indicó:

Como se puede observar, la actual legislación eliminó el criterio subjetivo relacionado con "el desempeño personal, laboral, familiar o social" y el "peligro para la comunidad", y amplió el aspecto objetivo, incrementando el beneficio para condenados por delitos cuya pena mínima sea de ocho años o menos, pero excluyó de éste beneficio, entre otros, a condenados por delitos contra la administración pública en general. [1]

Es por ello que la presente determinación se adopta de conformidad a lo estipulado en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el que adicionó el artículo 38G al C.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado EDWIN SUAREZ SANCHEZ, identificado con la C.C. Nº 1.023.000.001 de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- CONCEDER al señor EDWIN SUAREZ SANCHEZ, identificado con la C.C. Nº 1.023.000.001 el sustituto penal de la "Prisión Domiciliaria" consagrada en el artículo 38G del C.P. (Ley 1709 de 2014) bajo los términos y condiciones señalados en apartes pertinentes de este mismo interlocutorio.

CUARTO.- Una vez sea presentada la caución prendaria, LÍBRESE en favor del sentenciado, boleta de traslado ante el establecimiento dónde se encuentra recluido, junto con la orden de conducción al lugar donde permanecerá recluida. De la misma manera líbrese comunicación pertinente ante la Dirección General del INPEC y/o al Centro Carcelario, para efectos que se sirvan impartir por dicho instituto las visitas periódicas como método de control y vigilancia del cumplimiento de la pena, conforme a lo dispuesto por el numeral

[1] M.P. Eugenio Fernández Calier

quinto de la norma en cita; **se procederá igualmente a la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica.**

QUINTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUEZ

EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 44961

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** ____

FECHA DE ACTUACION: 09-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10 - 08 - 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edwin Suarez

CC: 1023000001

TD: 99078

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

Re: ENVÍO AUTO DEL 09/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44961

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Jue 11/08/2022 8:49 AM
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/08/2022, a las 11:44 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<44961 - EDWIN SUAREZ SANCHEZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTACION - CONCEDE PRISION DOMICILIARIA.pdf>

CL 49 A SUR 88G-16 BOSA

Rad.	:	11001-60-00-013-2019-01827-00 NI. 45526
Condenado	:	EDISON ESTEBAN RIAÑO DOMÍNGUEZ
Identificación	:	1.000.136.084
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CALLE 49 A SUR N° 88 G – 16, PISO 2, BARRIO BOSA BRASIL, CELULAR 3203314735

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., nueve (9) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **EDISON ESTEBAN RIAÑO DOMÍNGUEZ**, conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

El 17 de Mayo de 2019, el Juzgado 2 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **EDISON ESTEBAN RIAÑO DOMÍNGUEZ**, a la pena principal de 36 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 2 de octubre de 2020, actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del C.P.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y

530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

(i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;

(ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;

(iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá allegó la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 3459 del 30 de junio de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **EDISON ESTEBAN RIAÑO DOMINGUEZ.**

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 36 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 21 meses, 18 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que **EDISON ESTEBAN RIAÑO DOMINGUEZ** desde la privación de su libertad -2 de octubre de 2020 – junto con la redención de pena en proporción de 7 meses, 22.5 días[1]; a la fecha acredita el cumplimiento de **31 meses, 17.5 días de prisión**, superando así el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, se da por superada esta exigecia, en tanto el penado fue favorecido con el sustituto de la prisión domiciliria contenida en el artículo 38 G del C.P..

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, en correo electrónico del 8 de agosto de 2022, el Juzgado Fallador informó: "*Es asi que verificada la base de datos del juzgado no se encontró incidente de reparación integral dentro del proceso citado y en contra del señor Edison Esteban Riaño Domínguez, máxime que la sentencia condenatoria data del 7 de mayo de 2019.*"

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la

[1] Ver autos del 10 de mayo de 2022 y 21 de julio de 2022.

libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."[2]

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En *segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad".* Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad

[2] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal[3].

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, relacionados por el fallador así:

"Siendo aproximadamente las 8:45 de la noche del 18 de febrero del año en curso a la altura de la carrera 1 A con calle 12 B, inmediaciones del chorro de Quevedo, CAMILO SNEIDER PASTRANA SUÁREZ le pido dinero al joven JUAN DAVID VALENCIA TAPASCO quién respondió que no tenía, entonces EDISON ESTEBAN RIAÑO RODRÍGUEZ le puso una navaja a la altura del pecho y junto al primero y con Óscar Eduardo Muñoz Cuéllar lo registraron, despojándolo de un celular Huawei P8 Lite avaluado en $300.000, abandonando el lugar lo

[3] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

amenazaron de puntear lo si lo seguía, no obstante el ofendido lo hizo a distancia y como a tres cuadras al notar la presencia de uniformados de la PONAL comenzó a gritar que los cogiera que los habían robado, los agentes del orden los persiguieron e interceptaron y al registrarlos, OSCAR EDUARDO MUÑOZ CUÉLLAR tenía el móvil y EDISON ESTEBAN RIAÑO DOMÍNGUEZ un arma cortopunzante siendo capturados y judicializados."

Para esta oficina judicial el actuar del sentenciado debe ser censurado pues hechos como los sancionados, desafortunadamente concurren de manera diaria, sometiendo a la sociedad en un ambiente de inseguridad e incertidumbre, compartiendo los argumentos del fallador, cuando indicó:

"Atendiendo el alto grado de premeditación temeridad y osadía demostrados por los procesados al ejecutar el relato en horas de la noche ante la mirada de los demás personas que se encontraban en el lugar poniendo en riesgo, la vida integridad física del ofendido, por cuánto es de público conocimiento que quien intimidad y amenaza con armas, lo hace decidido a todo con tal de salirse con la suya, sufriendo un notorio incremento los delitos contra el patrimonio económico, donde los infractores son jóvenes que sean a la tarea de causar daño a los demás en vez de trabajar lícitamente, situación que se agudiza por algunos extranjeros que llegan a hacer lo mismo quedándose cortos los recursos humanos y materiales de la PONAL para prevenir y garantizar la vida integridad personal y bienes de los ciudadanos cayendo la mayoría de acciones en la impunidad no siendo el caso gracias a la oportuna presencia y reacción en los alrededores de teatro los acontecimientos de agentes del orden."

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario[4] se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado .

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.
28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la

[4] *Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.*

confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i)No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».”

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.
En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.(...)

Bajo la reciente orientación jurisprudencial se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado se reporta en la presente actuación privado de su libertad desde el 17 de mayo de 2019, tiempo durante el cual ha tenido un comportamiento en grado de Ejemplar, contando con el reconocimiento de redención de pena, haciéndose merecedor a la Resolución Favorable No. 3459 del 30 de junio de 2022, no obrando sanción disciplinaria en su contra durante el tiempo que ha estado por cuenta de esta actuación, estando próximo al cumplimiento de la pena, aunado que encontrándose bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, en la in foliatura no se han allegado reportes de trasgresión a la misma, lo que pronostica una

adecuada y definitiva reinserción a la sociedad, con la esperanza que no incurra el penado en una nueva conducta punible.

Insiste esta oficina judicial en recordar que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al respecto, se otea que el sentenciado ha cumplido de manera adecuada con el proceso penitenciario, existiendo compromisos a futuro frente a su comportamiento, dada la inclusión en el programa de Justicia Restaurativa que en la penitenciaria se adelanta.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **EDISON ESTEBAN RIAÑO DOMINGUEZ** el sustituto de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba para cuyo efecto se fija como periodo de prueba un lapso de **4 meses, 12.5 días** que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de $200.000 suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario – Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al señor **EDISON ESTEBAN RIAÑO DOMÍNGUEZ** con cédula de ciudadanía No. 1.000.136.084 el sustituto de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena al sentenciado.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah

Centro de Servicios Administrativos de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
24 AGO 2012
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 45526

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** ____

FECHA DE ACTUACION: 09/08/22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11/Agosto/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edison Esteban Riaño Domingúez

CC: 1000136084

CEL: 3203314735

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

IEPMS - CSA NOTIFICACION

Re: ENVIO AUTO DEL 09/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 45526

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 10/08/2022 8:44 AM
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/08/2022, a las 12:00 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 45526, Concede Libertad Condicional.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <45526 - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL RIAÑO DOMINGUEZ.pdf>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 49470 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-017-2015-04572-00
Condenado: JOSE DAMIAN MENA
Cedula: 1.010.167.674
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
RESUELVE: AVOCA - DECRETA EXTINCION DE LA PENA ACCESORIA

Bogotá, D. C., Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Entra el despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias y a la par, en el estudio oficioso de la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas respecto del penado JOSE DAMIAN MENA.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 31 de octubre de 2017, el Juzgado 32 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor JOSE DAMIAN MENA, a la pena principal de 56 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, en providencia de fecha 7 de diciembre de 2021, decretó en favor del señor JOSE DAMIAN MENA la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, con efectos a partir del 28 de diciembre de 2021; de igual forma dispuso no decretar la extinción de la pena accesoria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

AVOCAR el conocimiento de la presente actuación por competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, y los Acuerdos 14 y 095, expedidos el 7 de Julio y 30 de noviembre de 1993 por el Consejo superior de la Judicatura.

Frente al asunto que convoca la atención de este Despacho, se tiene que bajo el presupuesto que la pena privativa de la libertad concurre en su integridad con la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas, se dispone igualmente su agotamiento y consecuente rehabilitación conforme a lo previsto en el art 53 del C.P. y numeral 1° del artículo 92 ibídem, es por ello menester comunicar lo pertinente a los organismos del estado a quienes se dio noticia de la sentencia, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, al estimar que la aplicación y vigilancia sobre el cumplimiento de la intemporalidad respecto a los casos del inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política Nacional tal y como lo dispone actualmente el artículo 172 de la Ley 734 de 2002, (próximamente artículo 238 de la Ley 1952 de 2019), compete a la Procuraduría General de la Nación.

Cabe destacar que la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado JOSE DAMIAN MENA se le fijó por el mismo término de la pena privativa de la libertad; razón por la que ya extinta la pena principal como se relacionó en el acápite anterior, no encuentra este Despacho la necesidad de mantener la pena accesoria, cuando esta debe correr la suerte de la principal de conformidad con el artículo 53 del estatuto penal.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia y las cancelaciones de las ordenes de captura libradas en contra del penado dentro del proceso de referencia.

Cumplido lo anterior, se dispone que por el mismo CSA, se remita la totalidad de la actuación para el Juzgado Fallador en donde permanecerá en archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento de la presente actuación por competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, y los Acuerdos 14 y 095, expedidos el 7 de Julio y 30 de noviembre de 1993 por el Consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO.- EXTINGUIR la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el proceso de referencia a favor de JOSE DAMIAN MENA, identificado con la C.C. No. 1.010.167.674, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO.- CERTIFICAR que el señor JOSE DAMIAN MENA, identificado con la C.C. No. 1.010.167.674, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor JOSE DAMIAN MENA, identificado con la C.C. No. 1.010.167.674, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

EGR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Agosto doce (12) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
JOSE JOAQUIN CHAVARRO AVILA
CARRERA 28 A Nº 18 - 61
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1810

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 49470
REF: PROCESO: No. 110016000017201504572
CONDENADO: JOSE DAMIAN MENA
80778408

IEPMS

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR EL CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE ACTUACIÓN POR COMPETENCIA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Y LOS ACUERDOS 14 Y 095, EXPEDIDOS EL 7 DE JULIO Y 30 DE NOVIEMBRE DE 1993 POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
SEGUNDO.- EXTINGUIR LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS IMPUESTAS EN EL PROCESO DE REFERENCIA A FAVOR DE JOSE DAMIAN MENA, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 1.010.167.674, TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN EL CUERPO DE ESTA DECISIÓN.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 11/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 49470

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mar 16/08/2022 8:41 AM
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/08/2022, a las 1:01 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<49470 - JOSE DAMIAN MENA - AVOCA- DECRETA EXTINCION (1).pdf>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 55239 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 11001-60-00-015-2020-06599-00
Condenado: FABIAN GARCIA QUINTERO
Cedula: 1.023.881.441
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 69 BIS SUR Nº 13 B – 97 ESTE, 3122367913
RESUELVE: NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Bogotá, D. C., Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Fenecido el término que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a resolver la viabilidad de EJECUTAR LA PENA DE PRISIÓN impuesta en contra del sentenciado FABIAN GARCIA QUINTERO.

SITUACIÓN FÁCTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El 27 de Julio de 2021, el Juzgado 14 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogota D.C., condenó al señor FABIAN GARCIA QUINTERO, a la pena principal de 54 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal y del derecho de tenencia y porte de armas durante 42 meses, luego de encontrarlo responsable del delito de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES; decisión de instancia en la que le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, debiendo suscribir diligencia de compromiso, previo préstamo de caución prendaria (titulo judicial) por el valor asegurado de 1 S.M.L.M.

Esta Sede Judicial en auto de fecha 11 de febrero de 2022 dispuso iniciar el traslado señalado en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, al no encontrarse para esa fecha, acrediado el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

El penado FABIAN GARCIA QUINTERO allega a esta Sede Judicial el depósito judicial Nº 260946529, del Banco Agrario de Colombia, por el valor asegurado de $1.000.000, por lo que en auto de fecha 9 de junio de 2022, se dispuso librar diligencia de compromiso, boleta de encarcelación y boleta de traslado al domicilio.

Verificado el SISIPEC (Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario), se tiene que el señor FABIAN GARCIA QUINTERO se presentó ante el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) el día 9 de junio de 2022, fecha desde la cual cumple con la ejecución de la pena.

Conforme con lo anterior, se tiene que los motivos que originaron el traslado ordenado han cesado y en consecuencia no se revocará el sustituto de la prisión domiciliaria al señor FABIAN GARCIA QUINTERO.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria al señor FABIAN GARCIA QUINTERO, identificado con la C.C. Nº 1.023.881.441, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No. 24 AGO 2022
La anterior providencia

El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 55239

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** ____

FECHA DE ACTUACION: 4 AGOSTO 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-AGOSTO-2022 12:05 PM

NOMBRE DE INTERNO (PPL): FABIAN GARCIA QUINTERO

CC: 1.023.881.441

CEL: 3122367913

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

IEPMS CSA NOTIFICACION

Re: ENVIO AUTO DEL 04/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 55239

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 8/08/2022 7:42 AM
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/08/2022, a las 12:17 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<55239 - FABIAN GARCIA QUINTERO - NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA.pdf>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 58551 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 11001-60-00-019-2016-06895-00
Condenado: JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA
Cedula: 1.012.435.007
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - DIAG 80 SUR # 83 – 69 NT 28 DE BOSA SAN DIEGO, DE ESTA CIUDAD
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Entra el Despacho en el estudio de la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL respecto del sentenciada JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA, conforme la documentación aportada por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 12 de febrero de 2020, el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA a la pena de 84 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado en concurso con Fabricación, Tráfico o Porte de Armas, Accesorio, Partes y Municiones, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El sentenciado se encontraba privado de la libertad mediante medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de domicilio desde el 14 de noviembre de 2016; como quiera que el señor MONTAÑEZ SEGURA se rehusó a trasladarse de su lugar de residencia al Establecimiento Penitenciario en atención a la revocatoria de la medida de aseguramiento, solo podrá ser reconocido como tiempo cumplido de la pena el descontado desde la captura, hasta la firmeza de la sentencia condenatoria, es decir, hasta el de 2 febrero de 2022, acreditando entonces un descuento previo de 1907 días, o lo que es igual a 63 meses y 17 días.

Ingresó a estas diligencias el oficio Nº 2022EE0069118, de fecha 29 de abril de 2022, proveniente de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, mediante el cual se informa que el señor JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA se presentó voluntariamente el día 25 de abril de 2022, en las instalaciones de ese Establecimiento

El 6 de junio de 2022, esta Sede Judicial concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria contenido en el artículo 38 G del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004,

según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

> *"**Artículo 64: Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> 1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> 2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
> 3. *Que demuestre arraigo familiar y social*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

> *"**Artículo 471. Solicitud:** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."*

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

(i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;

(ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;

(iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera por correo electrónico, la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, remitió Resolución Nº 3764 del 13 de julio de 2022, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado de calificación de conducta, que da cuenta de su comportamiento ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta -84 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **50 meses 12 días de prisión.**

De la revisión del plenario se tiene que JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA reporta una privación de la libertad inicial de 63 meses y 17 días[1], y una segunda desde el 25 de abril de 2022, hasta la fecha, para un descuento de la pena en proporción a 107 días o lo que es igual a 3 meses y 17 días, por lo que se acredita un total de 66 meses y 20 días, **CONCURRIENDO** para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, el Despacho advierte que el penado se encuentra actualmente privado de la libertad en su domicilio por lo que se encuentra acreditado dicho requisito.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios causados con la comisión de la conducta, en el presente asunto no se fijaron perjuicios.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la **valoración previa de la conducta punible**, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

> *"[...] **la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el***

[1] Del 14 de noviembre de 2016 hasta el 2 de febrero de 2022

tratamiento penitenciario. *Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...) En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."[2]

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En *segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa,

[2] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal[3].

En lo que respecta a la gravedad de la conducta, dentro del ámbito de necesidad de la pena, se retomará la narración efectuada por el Juzgado fallador respecto de los hechos:

> *"El 14 de noviembre de 2016 a eso de las 21:20 en la calle 68a Sur con Carrera 80H en los que el señor Geyber Andrés Sánchez Camelo y Jeisson Eduardo Montañez Segura fueron capturados por patrulleros de la policía en razón a que momentos antes en forma violenta y valiéndose de un arma de fuego, tipo revólver, marca Smith & Wesson, calibre 38 Special, número de serie 6047853 con cuatro cartuchos, despojaron de un celular marca LG al señor José Luis Sánchez Sabogal, por lo que precisamente se estimaron esos perjuicios en un millón de pesos" (Errores propios del texto)"*

Está claro que el sentenciado JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA valiéndose de violencia física, la intimidación y aprovechándose de la inferioridad numérica de la víctima, sumando a la amenaza mediante arma de fuego, se apropió de los bienes de propiedad de la víctima, acción que fue frustrada por la acción de agentes del orden, procediendo a su aprehensión y judicialización.

No puede obviarse que conductas punibles como la aquí develada son las que generan un ambiente de zozobra e inseguridad social que exige una posición estricta de la administración de justicia como forma de reparación a la sociedad, que incesantemente clama una justicia pronta y efectiva

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario de la sentenciada, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

> *"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)*
>
> *"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.*
>
> *La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)*

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario[4] se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

---

[3] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra
[4] Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...) Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i)No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»."

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

> *"El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.*
>
> *(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.*
>
> *En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales (...)"*

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que dentro de las presentes diligencias le fue impuesta la medida de aseguramiento privativa de la libertad en su domicilio el día 14 de noviembre de 2016, suscribiendo diligencia de compromiso el día 4 de octubre de 2016, contrayendo varias obligaciones, donde resalta la de *"concurrir a las autoridades cuando sea requerido"*, la cual se podría predicar trasgredida, cuando el 7 de abril de 2022, se rehusó a cumplir con la disposición de traslado del domicilio al establecimiento penitenciario; por otra parte, en el reporte rendido por el Área de Detenciones Domiciliaria del Establecimiento Carcelario de Bogotá, se informa que *"revisados los reportes de visitas desde la última fecha que esta persona salió en domicilio, esto es a partir del 11 de junio de 2022, no se encontraron anotaciones de reporte negativos"*.

De igual forma, en la documentación allegada, se encuentra el certificado de calificación de conducta en el cual se califica en el grado de "buena", por el periodo comprendido entre desde el 25 de abril al 6 de julio de 2022, sin que haya calificación por el periodo en el que el penado estuvo privado de la libertad bajo la medida de aseguramiento, como lo cual surge la evidente dificultad de establecer los efectos del tratamiento penitenciario en el señor JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA, dado que solo desde el 25 de abril de 2022, inicia un efectivo control de la pena, siendo esto precedido por el ostensible repudio a acatar el requerimiento para la ejecución de la pena de manera intramural.

Así las cosas, no tiene otro camino este Despacho que por el momento negar la solicitud de Libertad Condicional incoada, debiendo mantenerse JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA privada de su libertad por cuenta de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA, identificado con la C.C. Nº 1.012.435.007, de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio que vigila la pena al condenado para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

EGR

Centro de Servicios Administrativos J
Ejecución de Penas y Medidas de Se
En la fecha Notifique por Estado N
24 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 09/08/2022 NI 58551

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Jue 11/08/2022 12:02 PM

Para: JEISSONMON035@GMAIL.COM <JEISSONMON035@GMAIL.COM>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

JEISSONMON035@GMAIL.COM (JEISSONMON035@GMAIL.COM)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 09/08/2022 NI 58551

Ré: ENVIO AUTO DEL 09/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 58551

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Vie 12/08/2022 8:00 AM
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/08/2022, a las 12:03 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<58551 - JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.pdf>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 66748 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 11001-60-00-019-2010-07790-00
Condenado: JUAN NEFTALI FALLA GUTIERREZ
Cedula: 79.965.849
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
RESUELVE: REASUME CONOCIMIENTO - DECRETA EXTINCION DE LA PENA ACCESORIA

Bogotá, D. C., Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Entra el despacho a reasumir conocimiento de las presentes diligencias y a la par, en el estudio oficioso de la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas respecto del penado JUAN NEFTALI FALLA GUTIERREZ.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 7 de noviembre de 2013, el Juzgado 45 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor JUAN NEFTALI FALLA GUTIERREZ, a la pena principal de 164 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 24 de diciembre de 2021, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, en providencia de fecha 24 de diciembre de 2021, decretó en favor del señor JUAN NEFTALI FALLA GUTIERREZ la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, con efectos a partir del 28 de diciembre de 2021; de igual forma dispuso no decretar la extinción de la pena accesoria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REASUMASE el conocimiento de la presente actuación por competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, y los Acuerdos 14 y 095, expedidos el 7 de Julio y 30 de noviembre de 1993 por el Consejo superior de la Judicatura.

Frente al asunto que convoca la atención de este Despacho, se tiene que bajo el presupuesto que la pena privativa de la libertad concurre en su integridad con la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas, se dispone igualmente su agotamiento y consecuente rehabilitación conforme a lo previsto en el art 53 del C.P. y numeral 1° del artículo 92 ibídem, es por ello menester comunicar lo pertinente a los organismos del estado a quienes se dio noticia de la sentencia, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, al estimar que la aplicación y vigilancia sobre el cumplimiento de la intemporalidad respecto a los casos del inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política Nacional tal y como lo dispone actualmente el artículo 172 de la Ley 734 de 2002, (próximamente artículo 238 de la Ley 1952 de 2019), compete a la Procuraduría General de la Nación.

Cabe destacar que la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado JUAN NEFTALI FALLA GUTIERREZ se le fijó por el mismo término de la pena privativa de la libertad; razón por la que ya extinta la pena principal como se relacionó en el acápite anterior, no encuentra este Despacho la necesidad de mantener la pena accesoria, cuando esta debe correr la suerte de la principal de conformidad con el artículo 53 del estatuto penal.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia y las cancelaciones de las ordenes de captura libradas en contra del penado dentro del proceso de referencia.

Cumplido lo anterior, se dispone que por el mismo CSA, se remita la totalidad de la actuación para el Juzgado Fallador en donde permanecerá en archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- REASUMASE el conocimiento de la presente actuación por competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, y los Acuerdos 14 y 095, expedidos el 7 de Julio y 30 de noviembre de 1993 por el Consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO.- EXTINGUIR la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el proceso de referencia a favor de JUAN NEFTALI FALLA GUTIERREZ, identificado con la C.C. No. 79.965.849 expedida en Bogotá, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO.- CERTIFICAR que el señor JUAN NEFTALI FALLA GUTIERREZ, identificado con la C.C. No. 79.965.849, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor JUAN NEFTALI FALLA GUTIERREZ, identificado con la C.C. No. 79.965.849, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por estado
24 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

EGR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
JUAN NEFTALI FALLA GUTIERREZ
CARRERA 50 BIS A # 39 A - 37 SUR VILLA SONIA TELEFONO 2702963
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1809

NUMERO INTERNO 66748
REF: PROCESO: No. 11001600001920100779O
C.C: 79965849

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL ONCE (11) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) REASUME CONOCIMIENTO – DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 11/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 66748

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mar 16/08/2022 8:39 AM
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/08/2022, a las 12:31 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<66748 - JUAN NEFTALI FALLA GUTIERREZ - REASUME - DECRETA EXTINCION PENA ACCESORIA.pdf>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 17 **de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
Ciudad.

NUMERO INTERNO	113323
NOMBRE SUJETO	MIGUEL ANGEL BERNAL ORTIZ
CEDULA	1013665309
FECHA NOTIFICACION	03 DE AGOSTO DE 2022
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. DE FECHA 22 DE JULIO DE 2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 37 SUR NO 18 B 38 PISO 1

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 22 DE JULIO DE 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

EL día 03/08/2022 siendo las 12:53 a.m., se procede a realizar desplazamiento al lugar de domicilio del condenado indicado en el auto interlocutorio, al llegar a la ubicación, se sucede a realizar el respectivo llamamiento, el cual se ejecutó en reiteradas oportunidades sin éxito alguno de contacto con algún habitante del inmueble, acto seguido se realiza marcación a los números telefónicos aportados en el oficio n3002525457 y 3204970112 respectivamente, pero tampoco fue posible sostener comunicación con alguien puesto a que ingresaban a buzón de voz. Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado y presto a que no fue posible ubicar al privado de la libertad, siendo las 01:17 p.m. se da por finalizada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.

Se anexa registro fotográfico como evidencia para el informe

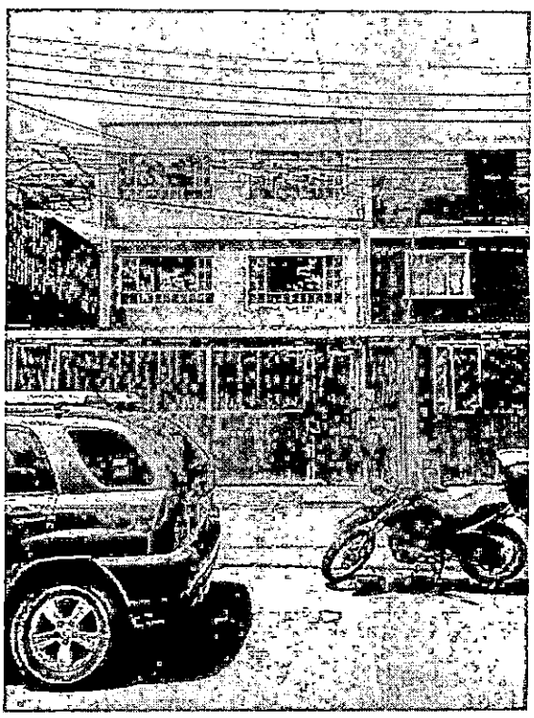

Cordialmente.

CARLOS JULIO DIAZ HERRERA
CITADOR

Rad.	:	11001-60-00-013-2017-11830-00 NI. 113323
Condenado	:	MIGUEL ANGEL BERNAL ORTIZ
Identificación	:	1.013.665.309
Delito	:	LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2017
Reclusión	:	Calle 37 Sur No. 18 B 38 Piso 1° - Barrio Quiroga Cel. 3002525457 – 3204970112

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio del sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el sentenciado **MIGUEL ÁNGEL BERNAL ORTÍZ**, previa decisión sobre la **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA.**

2.- DE LA SENTENCIA

El 5 de diciembre de 2017, el Juzgado 28 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al **MIGUEL ÁNGEL BERNAL ORTÍZ**, a la pena principal de 78 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable de los delitos de LESIONES PERSONALES y HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Actualmente se encuentra privado de su libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.- DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Conforme el reporte del CERVI No. 2022IE0010081 del 20 de enero de 2022, esta oficina judicial en auto del 7 de abril de 2022 dispuso dar

inicio al traslado contenido en el artículo 477 del C. de P.P.; vencido el traslado procederá esta oficina judicial a decidir lo que en derecho corresponde.

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, ello restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización, previa solicitud del interno, para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

El presente trámite de revocatoria fue iniciado con sustento en el informe del CERVI No. 2022IE0010081 del 20 de enero de 2022 por el cual se reportaban salidas del penado para los días 29 de diciembre, 3, 4 y 16 de enero de 2022.

El sentenciado aun cuando presento explicaciones sobre su salida del domicilio en razón a la necesidad de buscar la atención médica para su menor hija, sin aportar soporte alguno, no hizo referencia alguna a las trasgresiones reportada por el CERVI, sin embargo no puede obviarse el informe de visita positiva del CERVI del 19 de enero de 2022 en el que se da cuenta que el penado fue hallado en su domicilio, lo que descarta el ánimo del sentenciado para evadir de manera permanente el cumplimiento de la pena, aunado a su comparecencia frente a los llamados de esta oficina judicial en el trámite que hoy se clausura.

Así las cosas se dispone fenecer el trámite, no revocando el sustituto de la prisión domiciliaria, no obstante se le conmina para que continúe observando las obligaciones inherentes al sustituto que detenta, siendo esta una oportunidad para que continúe con el cumplimiento de la pena en las condiciones excepcionales y favorables del domicilio.

4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"*Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

(i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;

(ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;

(iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 113-COBOG-JUR-DOMIVIG del 10 de junio la reclusión remitió la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 03072 del 9 de junio de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTUA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **MIGUEL ÁNGEL BERNAL ORTÍZ**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Buena y Ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 78 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **46 meses, 24 días**.

De la revisión del plenario se tiene que **MIGUEL ÁNGEL BERNAL ORTÍZ** desde la privación de su libertad -29 de mayo de 2018 – junto con la redención de pena en proporción de 7 meses, 15 días conforme auto del 5 de febrero de 2021.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, como quiera que el penado se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria en la Calle 37 Sur No. 18 B 38 Piso 1° - Barrio Quiroga Cel. 3002525457 – 3204970112.

(v) En lo que refiere a los perjuicios, no obra información al respecto, por lo que se dispondrá requerir al fallador para que informe sobre el inicio y trámite del incidente de reparación integral.

(vi) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."[1]

[1] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En *segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad".* Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a

constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal[2].

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, relacionados por el fallador así:

" El día 16 de septiembre de 2017, siendo las 00:10 horas, aproximadamente el señor PABLO DELIPE GONZÁLEZ MONTES se desplazaba por la calle 45 con avenida caracas de esta ciudad, cuando se le acercó un sujeto que le exige le entregue el teléfono celular, por lo que trato de salir corriendo, siendo entonces cuando otro sujeto también se le acerca y forcejea con él para quitarle el teléfono y con un cuchillo le causa lesiones en la pierna derecha logrando despojarlo de un equipo celular marca Samsung de color negro; una vez obtuvieron al apoderamiento pretendido se dieron a la fuga, siendo entonces cuando lazan voces de auxilio que son atendidos por miembros de la Policía Nacional que realizaba labores de vigilancia en el sector e inician la persecución de las personas señaladas logrando aprehender a MIGUEL ÁNGEL BERNAL ORTÍZ y a MAYKOL ALEJANDRO LOZANO PAMPLONA, recuperando el elemento hurtado ."

Para esta oficina judicial el actuar del sentenciado fue evidentemente contrario a la Ley, pues vulnerando la integridad de sus víctima, para obtener el provechó ilícito que representaba despojarlo de su telefóno celular, fue lesionado; hechos que concurren en el acontecer diario, causando incertidumbre y miedo social.

Comparte esta oficina judicial los argumentos del fallador cuando al respecto indicó:

"(...) se debe tener en cuenta que si bien es cierto se trata de una conducta grave que ha cobrado trascendencia en la realidad actual del país en la medida en que no solo se intimidó a la víctima con amenazas de atentar en contra de su integridad física con el único fin de despojarla de sus pertenencias, también resultó agredida por uno de ellos con el fin de facilitar el apoderamiento pretendido, hechos que causan incertidumbre y zozobra a la sociedad, empero, tampoco se pueda perder de vista que la sanción mínima establecida en la ley es suficiente para atender los criterios de proporcionalidad, necesidad y función que esta ha de cumplir en el caso en estudio (...)"

[2] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario[3] se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.
28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

---

[3] *Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.*

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

> *i)No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.*

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde

sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».”

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, si bien se tiene que el sentenciado fue favorecido con Resolución Favorable para la Libertad Condicional No. 03072 del 9 de junio de 2022, llama la atención de esta oficina judicial que en ella se da cuenta de que el sentenciado no ha trasgredido el sustituto de la prisión domiciliaria, obviando la información del CERVI mediante oficio No. 2022IE0010081 del 20 de enero de 2022 en el que se reportaron trasgresiones al sustituto que detentaba y las que dieron origen a que fuera adelantado el trámite de revocatoria que hoy se decidió en esta providencia de manera favorable para el sentenciado, aun cuando lo cierto es que las mismas existieron.

Concurre además al plenario la calificación de conducta del penado No. 8694869 del 9 de junio de 2022 correspondiente a los meses de marzo a junio de 2022, calificando la misma como Ejemplar.

No obstante a lo anterior, encuentra esta oficina que el proceso penitenciario por el momento no ha cumplido con el fin de resocialización pretendido, es así que desde que el sentenciado se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria no se encuentra realizando actividad laborar, académica o de enseñanza que le hagan merecedor de rebaja alguna por concepto de redención de pena.

Insiste esta oficina judicial en recordar que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, **mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio**, al respecto, se otea que las condiciones expuestas en informe de asistencia social del 16 de junio de 2021 no han variado, pues si bien en el mismo se plasmó que el sentenciado no se encontraba desarrollando actividad económica y/o académica, también fue consignado el interés de presentar permiso para trabajar, sin que a la fecha se haya presentado el mismo.

Así las cosas, contemplada la gravedad de la conducta punible desatada por el sentenciado atendiendo la función de retribución justa que representa la pena y bajo el entendido que en el caso del señor **MIGUEL ÁNGEL BERNAL ORTÍZ** no se considera cumplido los fines del tratamiento penitenciario encaminado a la resocialización definitiva, el subrogado de la libertad condicional será negado.

Finalmente, se reporta como domicilio del sentenciado la Calle 37 Sur No. 18 B 38 Piso 1° - Barrio Quiroga Cel. 3002525457 – 3204970112, en consecuencia regístrese su nuevo domicilio en el sistema de información de este Juzgado, librando además oficio a la reclusión y al CERVI para que continúe con los controles de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REVOCAR el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** al penado **MIGUEL ÁNGEL BERNAL ORTÍZ** a quien se le conmina para el cumplimiento estricto de las obligaciones a las que se comprometió so pena de la pérdida del mismo.

SEGUNDO.- NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** invocado por el penado **MIGUEL ÁNGEL BERNAL ORTÍZ** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO.- TÉNGASE como domicilio del penado **BERNAL ORTÍZ** la Calle 37 Sur No. 18 B 38 Piso 1° - Barrio Quiroga Cel. 3002525457 – 3204970112, en consecuencia regístrese su nuevo domicilio en el sistema de información de este Juzgado, librando además oficio a la reclusión y al CERVI para que continúe con los controles de la pena.

CUARTO.- REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

Smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO ____ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: _____

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ ***A.I.*** ____ ***OFI.***_____ ***OTRO***_____ ***Nro.*** _____

FECHA DE ACTUACION: _____

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: _____

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

CC: _____

CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI____***NO***____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSA NOTIFICACION

Rad.	:	11001-60-00-013-2017-11830-00 NI. 113323
Condenado	:	MIGUEL ANGEL BERNAL ORTIZ
Identificación	:	1.013.665.309
Delito	:	LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2017
Reclusión	:	Calle 37 Sur No. 18 B 38 Piso 1° - Barrio Quiroga Cel. 3002525457 – 3204970112

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio del sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el sentenciado **MIGUEL ÁNGEL BERNAL ORTÍZ**, previa decisión sobre la **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA.**

2.- DE LA SENTENCIA

El 5 de diciembre de 2017, el Juzgado 28 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al **MIGUEL ÁNGEL BERNAL ORTÍZ**, a la pena principal de 78 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable de los delitos de LESIONES PERSONALES y HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Actualmente se encuentra privado de su libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.- DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Conforme el reporte del CERVI No. 2022IE0010081 del 20 de enero de 2022, esta oficina judicial en auto del 7 de abril de 2022 dispuso dar

inicio al traslado contenido en el artículo 477 del C. de P.P.; vencido el traslado procederá esta oficina judicial a decidir lo que en derecho corresponde.

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, ello restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización, previa solicitud del interno, para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas -descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

El presente trámite de revocatoria fue iniciado con sustento en el informe del CERVI No. 2022IE0010081 del 20 de enero de 2022 por el cual se reportaban salidas del penado para los días 29 de diciembre, 3, 4 y 16 de enero de 2022.

El sentenciado aun cuando presento explicaciones sobre su salida del domicilio en razón a la necesidad de buscar la atención médica para su menor hija, sin aportar soporte alguno, no hizo referencia alguna a las trasgresiones reportada por el CERVI, sin embargo no puede obviarse el informe de visita positiva del CERVI del 19 de enero de 2022 en el que se da cuenta que el penado fue hallado en su domicilio, lo que descarta el ánimo del sentenciado para evadir de manera permanente el cumplimiento de la pena, aunado a su comparecencia frente a los llamados de esta oficina judicial en el trámite que hoy se clausura.

Así las cosas se dispone fenecer el trámite, no revocando el sustituto de la prisión domiciliaria, no obstante se le conmina para que continúe observando las obligaciones inherentes al sustituto que detenta, siendo esta una oportunidad para que continúe con el cumplimiento de la pena en las condiciones excepcionales y favorables del domicilio.

4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"*Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

(i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;

(ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;

(iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 113-COBOG-JUR-DOMIVIG del 10 de junio la reclusión remitió la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 03072 del 9 de junio de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **MIGUEL ÁNGEL BERNAL ORTÍZ**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Buena y Ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 78 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **46 meses, 24 días.**

De la revisión del plenario se tiene que **MIGUEL ÁNGEL BERNAL ORTÍZ** desde la privación de su libertad -29 de mayo de 2018 – junto con la redención de pena en proporción de 7 meses, 15 días conforme auto del 5 de febrero de 2021.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, como quiera que el penado se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria en la Calle 37 Sur No. 18 B 38 Piso 1° - Barrio Quiroga Cel. 3002525457 – 3204970112.

(v) En lo que refiere a los perjuicios, no obra información al respecto, por lo que se dispondrá requerir al fallador para que informe sobre el inicio y trámite del incidente de reparación integral.

(vi) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."[1]

[1] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En *segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad".* Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a

constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal[2].

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, relacionados por el fallador así:

" El día 16 de septiembre de 2017, siendo las 00:10 horas, aproximadamente el señor PABLO DELIPE GONZÁLEZ MONTES se desplazaba por la calle 45 con avenida caracas de esta ciudad, cuando se le acercó un sujeto que le exige le entregue el teléfono celular, por lo que trato de salir corriendo, siendo entonces cuando otro sujeto también se le acerca y forcejea con él para quitarle el teléfono y con un cuchillo le causa lesiones en la pierna derecha logrando despojarlo de un equipo celular marca Samsung de color negro; una vez obtuvieron al apoderamiento pretendido se dieron a la fuga, siendo entonces cuando lazan voces de auxilio que son atendidos por miembros de la Policía Nacional que realizaba labores de vigilancia en el sector e inician la persecución de las personas señaladas logrando aprehender a MIGUEL ÁNGEL BERNAL ORTÍZ y a MAYKOL ALEJANDRO LOZANO PAMPLONA, recuperando el elemento hurtado ."

Para esta oficina judicial el actuar del sentenciado fue evidentemente contrario a la Ley, pues vulnerando la integridad de sus víctima, para obtener el provechó ilícito que representaba despojarlo de su telefóno celular, fue lesionado; hechos que concurren en el acontecer diario, causando incertidumbre y miedo social.

Comparte esta oficina judicial los argumentos del fallador cuando al respecto indicó:

"(...) se debe tener en cuenta que si bien es cierto se trata de una conducta grave que ha cobrado trascendencia en la realidad actual del país en la medida en que no solo se intimidó a la víctima con amenazas de atentar en contra de su integridad física con el único fin de despojarla de sus pertenencias, también resultó agredida por uno de ellos con el fin de facilitar el apoderamiento pretendido, hechos que causan incertidumbre y zozobra a la sociedad, empero, tampoco se pueda perder de vista que la sanción mínima establecida en la ley es suficiente para atender los criterios de proporcionalidad, necesidad y función que esta ha de cumplir en el caso en estudio (...)"

[2] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario[3] se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.
28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

---

[3] *Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.*

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

> *i)No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.*

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable; en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde

sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».”

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, si bien se tiene que el sentenciado fue favorecido con Resolución Favorable para la Libertad Condicional No. 03072 del 9 de junio de 2022, llama la atención de esta oficina judicial que en ella se da cuenta de que el sentenciado no ha trasgredido el sustituto de la prisión domiciliaria, obviando la información del CERVI mediante oficio No. 2022IE0010081 del 20 de enero de 2022 en el que se reportaron trasgresiones al sustituto que detentaba y las que dieron origen a que fuera adelantado el trámite de revocatoria que hoy se decidió en esta providencia de manera favorable para el sentenciado, aun cuando lo cierto es que las mismas existieron.

Concurre además al plenario la calificación de conducta del penado No. 8694869 del 9 de junio de 2022 correspondiente a los meses de marzo a junio de 2022, calificando la misma como Ejemplar.

No obstante a lo anterior, encuentra esta oficina que el proceso penitenciario por el momento no ha cumplido con el fin de resocialización pretendido, es así que desde que el sentenciado se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria no se encuentra realizando actividad laborar, académica o de enseñanza que le hagan merecedor de rebaja alguna por concepto de redención de pena.

Insiste esta oficina judicial en recordar que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, **mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio**, al respecto, se otea que las condiciones expuestas en informe de asistencia social del 16 de junio de 2021 no han variado, pues si bien en el mismo se plasmó que el sentenciado no se encontraba desarrollando actividad económica y/o académica, también fue consignado el interés de presentar permiso para trabajar, sin que a la fecha se haya presentado el mismo.

Así las cosas, contemplada la gravedad de la conducta punible desatada por el sentenciado atendiendo la función de retribución justa que representa la pena y bajo el entendido que en el caso del señor **MIGUEL ÁNGEL BERNAL ORTÍZ** no se considera cumplido los fines del tratamiento penitenciario encaminado a la resocialización definitiva, el subrogado de la libertad condicional será negado.

Finalmente, se reporta como domicilio del sentenciado la Calle 37 Sur No. 18 B-38 Piso 1° - Barrio Quiroga Cel. 3002525457 – 3204970112, en consecuencia regístrese su nuevo domicilio en el sistema de información de este Juzgado, librando además oficio a la reclusión y al CERVI para que continúe con los controles de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REVOCAR el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** al penado **MIGUEL ÁNGEL BERNAL ORTÍZ** a quien se le conmina para el cumplimiento estricto de las obligaciones a las que se comprometió so pena de la pérdida del mismo.

SEGUNDO.- NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** invocado por el penado **MIGUEL ÁNGEL BERNAL ORTÍZ** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO.- TÉNGASE como domicilio del penado **BERNAL ORTÍZ** la Calle 37 Sur No. 18 B 38 Piso 1° - Barrio Quiroga Cel. 3002525457 – 3204970112, en consecuencia regístrese su nuevo domicilio en el sistema de información de este Juzgado, librando además oficio a la reclusión y al CERVI para que continúe con los controles de la pena.

CUARTO.- REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efrain Zuluaga Botero

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

Smah

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
MIGUEL ANGEL BERNAL ORTIZ
CALLE 37 SUR N° 18 B 38 PISO 1 BARRIO QUIROGA
BOGOTA D.C., BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1804

NUMERO INTERNO 113323
REF: PROCESO: No. 11001600001320171183O
C.C: 1031176796, 1013665309

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTIDOS (22) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022). NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA – NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RE: Notificación - autos del Juzgado 17 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mié 27/07/2022 8:44 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Claudia buenos días, tiene toda la razón, cometí un error de digitación. Le ofrezco excusas y corrijo:

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
5807	Cristian Camilo Morales Ramos	22/07/2021
8637	Nestor Gilberto Amaya Barrera	15/07/2022
58425	Hámilton Córdoba Mosquera	29/06/2022
12747	Eufranio Olaya Guzmán y otra	11/07/2022
7501	Jonathan Alexánder Fontecha Rozo	19/07/2022
14947	Luis Carlos Moreno Palacios	19/07/2022
45526	Édison Esteban Riaño Domínguez	19/07/2022
3205	Bercelio Peña Bautista	19/07/2022
34179	Alfonso Vega Orjuela	19/07/2022
9307	Sonia Himelda Novoa Vega	21/07/2022
12399	Liliana Yaneth González Enríquez	21/07/2022
67007	Amelia Santos Porras	21/07/2022
59733	Jhon Steven González López	21/07/2022
26573	Álvaro Luis Castro Ospino	22/07/2022
69855	Pedro Eliécer Novoa Riapira	25/07/2022
6954	Carlos Eduardo Salazar Olivares	22/07/2022
113323	Miguel Ángel Bernal Ortiz	22/07/2022
123452	Camilo Alexánder Quiroga Contreras	25/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 122566 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 95001-61-05-312-2008-80175-00
Condenado: VICENTE ANTONIO AVENDAÑO MEDINA
Cedula: 15.329.732
Delito: HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTACION

Bogotá, D. C., Cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Decidir sobre la LIBERTAD CONDICIONAL incoada por el sentenciado VICENTE ANTONIO AVENDAÑO MEDINA conforme con la documentación aportada por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG).

SITUACIÓN FÁCTICA

El 26 de Febrero de 2009, el Juzgado Penal del Circuito de Granada (Meta), condenó al señor VICENTE ANTONIO AVENDAÑO MEDINA, a la pena principal de 224 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fue NEGADO el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al igual que el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 25 de octubre de 2016, este despacho concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria; el 15 de febrero de 2019, esta Sede Judicial dispuso revocar el sustituto de la prisión domiciliaria y en consecuencia ordenó la ejecución intramural de los los **35 meses de prisión**, pendientes de descontar de la pena impuesta.

El 19 de enero de 2022, el señor AVENDAÑO MEDINA es capturado y puesto a disposición de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

> *"**Artículo 64: Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

***"Artículo 471. Solicitud:** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes:

(i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;

(ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;

(iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera por correo electrónico, el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), remitió Resolución No. 3576 del 28 de julio de 2022, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de VICENTE ANTONIO AVENDAÑO MEDINA .

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado de calificación de conducta, que da cuenta de su comportamiento ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta -224 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **134 meses y 12 días de prisión.**

De la revisión del plenario se tiene que VICENTE ANTONIO AVENDAÑO MEDINA reporta dos periodos de privación de la libertad, el primero desde el 21 de julio de 2008, hasta el día 8 de mayo de 2018, para un descuento de 119 meses y 8 días; un segundo periodo de privación de la libertad desde el 19 de enero de 2022 a la fecha, para un descuento de 198 días, o lo que es igual 6 meses y 18 días, y finalmente, cuenta con un reconocimiento de redención de pena en proporción a 11 meses y 20 días; así las cosas, el penado acredita un descuento total de la pena del orden de 137 meses y 16 días, **CONCURRIENDO** para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, el Despacho advierte que, con la documentación remitida por la reclusión, con especial atención a la solicitud del penado no obra información sobre el arraigo personal o familiar del sentenciado VICENTE ANTONIO AVENDAÑO MEDINA .

(iv) En lo que refiere a los perjuicios causados con la comisión de la conducta, en el presente asunto no se fijaron perjuicios.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la **valoración previa de la conducta punible**, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

> *"[...] **la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.** Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que*

deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...) En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."[1]

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En *segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa,

[1] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal[2].

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, fueron relacionados por el Juzgado fallador de la siguiente manera:

> *"Mediante informe ejecutivo de fecha 12 de julio de 2008, suscrito por el PT JHONNY BAQUERO RUBIO, se puso en conocimiento que el día anterior a las 10:00 de la noche se realizo en la habitación No. 15 del Hotel MANAURE ubicado en la carrera 23 No. 8-30 del Barrio el Centro de San José del Guaviare, diligencia Técnica de Inspección de Cadáver a una persona de género masculino que en vida respondía al nombre del señor ELIECER FLORIANO MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía número 495.355 de Villavicencio de 84 años de edad, y de quien mediante labores de se conoció que siendo las 4:30 de la tarde ingreso a su habitación identificada con el 15 y no volvió a salir de la misma, solo se le volvió a ver cuando una de sus hijas llegó e intentó entrevistarse con él y al ver que su progenitor no abría la puerta de la habitación, cuando se logro abrir la habitación se encontró al señor ELIÉCER FLORIANO extendido en el piso y rodeado de un lago temático, se observa que el occiso no poseía su joyas ni alhajas solamente se el encontró un dinero que fue devuelto a los familiares.*
>
> *[...] Es de recabar que se han garantizado al procesado su derecho al debido proceso, defensa y legalidad de las pruebas que consagran los artículos 28 y 29 de la Constitución Nacional para convalidar jurídicamente el preacuerdo a que llegaron las partes y que se verifica con la manifestación de la volúntad del acusado de aceptar los cargos que la fiscalía dentro de la audiencia de imputación de cargos por los hechos sucedidos en el municipio de San José del Guaviare en el Hotel ubicado en la Carrera 23 • 8-30 en le barrio el centro del municipio de San José del Guaviare, **el encartado manifestó su deseo de aceptar los cargos** ante la fiscalía en presencia de su defensor, el despacho a dado efectivo cumplimiento a la normatividad procedimental y constitucional a favor del procesado.*
>
> *Luego, como es meridianamente claro que se está en el primero evento, del estudio del proceso se pudo verificar que se concatenan las exigencias previas a su realización por haber firmado preacuerdo con el ente acusador en presencia de su defensor, por los cargos endilgados en la audiencia de formulación de imputación ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, asistido por su defensor y luego de una explicación amplia de las consecuencias que tal evento traía para él, especialmente que se produciría sentencia condenatoria, con un descuento de pena de hasta de un cincuenta por ciento. Así los aceptó y el juzgado en esa oportunidad impartió la aprobación por haberse constatado el respeto de las garantías fundamentales del acusado [...]"*

Para esta oficina judicial el actuar del sentenciado fue evidentemente contrario a la Ley, pues pese a que se encontraba cumpliendo pena en establecimiento penitenciario, de manera avezada, obviando el proceso penitenciario que cumplía, coordinó el ingreso de la sustancia estupefaciente que de seguro estaba destinada a la comercilización, hecho que sin duda merece censura, al mostrar el desdén del sentenciado por el ordenamiento jurídico y sus instituciones; pese a las consecuencias jurídicas que áun lo mantienen privado de su libertad.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación

[2] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

> *"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)*
>
> *"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.*
>
> *La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)*

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario[3] se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

> *"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.*
>
> *Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:*
>
> *(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*
>
> *(...) Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.*
>
> *Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:*
>
> *i)No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta*

[3] Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»."

En el mimso sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

"*El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.*

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales (...)"

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al

proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que al señor VICENTE ANTONIO AVENDAÑO MEDINA, le fue concedido por esta Sede Judicial el sustituto de la prisión domiciliaria bajo el compromiso de cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 38B del Código Penal, sin embargo, es compromiso no fue observado por el penado, al punto de ser necesario revocar la prisión domiciliaria, al concluir este Juez ejecutor de la pena que *"no puede obviarse la desinteresada e irresponsable actitud del penado en goce del sustituto de la prisión domiciliaria quien no cumple con el compromiso de permanecer en su casa, desnaturalizando el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 G del C.P. – lo que denota un evidente ánimo de sustraerse al cabal cumplimiento de la pena, burlando el aparato jurisdiccional, hecho que demanda entonces la exigencia que se cumpla la pena en centro penitenciario con el rigor propio de la reclusión formal"*

Sobre lo anterior, aun cuando en la documentación allegada por el establecimiento penitenciario se aporte un certificado de calificación de conducta en el que se da cuenta de treinta y tres (33) calificaciones de conducta, tres (3) en el grado de "buena", y treinta (30) en el grado de "ejemplar", verificadas estas calificaciones, se tiene que 32 coresponden al periodo comprendido desde el 15 de agosto de 2008 al 16 de noviembre de 2016 y la última calificación de conducta comprende desde el 14 de abril de 2022, hasta el 10 de julio hogaño; conforme lo anterior, es evidente que el COBOG no tuvo en cuenta, el comportamiento del señor AVENDAÑO MEDINA durante la ejecución de la pena bajo la modalidad de la prisión domiciliaria, en especial, que no cumplió con las obligaciones contraídas al punto de ser necesaria la ejecución intramural de lo que resta de la pena, siendo esta una situación de la que se infiere un pronóstico desfavorable de reinserción.

Así las cosas, no tiene otro camino este Despacho que negar la solicitud de Libertad Condicional incoada, debiendo mantenerse VICENTE ANTONIO AVENDAÑO MEDINA privado de su libertad por cuenta de la presente actuación, quien será favorecido con los descuentos que por redención de pena acredite.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado de VICENTE ANTONIO AVENDAÑO MEDINA, identificado con la C.C. No. 15.329.732 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio que vigila la pena al condenado para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

TERCERO.- Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario

EGR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 122566

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 05-08-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09-08-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): VICENTE AVENDAÑO

CC: 15389739

TD: 61305

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

Re: ENVIO AUTO DEL 05/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 122566

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 8/08/2022 2:50 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/08/2022, a las 11:52 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<122566 - VICENTE ANTONIO AVENDAÑO MEDINA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.pdf>